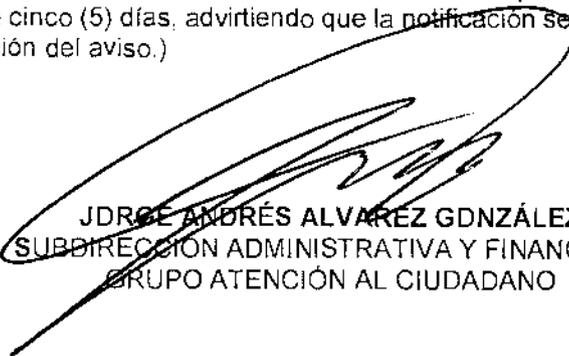


CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Que dentro del expediente LAM2622, se profirió el acto administrativo AUTO No. 1417 del 11 de abril de 2014 el cual ordena notificar al (a) MARIA FERNANDA TORRES LACOUTURE, para surtir el proceso de notificación, se envió la NOTIFICACIÓN POR AVISO con radicado 4120-E2-22838, y no fue posible su entrega como lo certifica la empresa de correspondencia 4-72 por la causal REHUSADO. Y no se tiene información sobre otra dirección, donde enviar correspondencia.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso, y con el fin de proseguir con la notificación del AUTO No. 1417 del 11 de abril de 2014, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fija hoy 24 de mayo de 2017 siendo las 8:00 am, este aviso en lugar de acceso al público de la ANLA, con copia íntegra del acto administrativo, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el termino de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.)



JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO ATENCIÓN AL CIUDADANO

Se desfija hoy 31 de mayo de 2017 siendo las 4:00 p.m. vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). Quedando así notificado el día 01 de junio de 2017

JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO ATENCIÓN AL CIUDADANO

Elaboró: CRISTHIAN SEBASTIÁN LONDOÑO
Revisó: JORGE HERNANDO TORRES
Expediente: LAM2622



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N°
(1417)

111 ABR 2014

“Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, el Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, y la Resolución 0206 de 2013 modificada por la Resolución 0347 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que CI PRODECO S.A. suscribió el Contrato de Concesión Minera No. 044 de 21 de febrero de 1989 con Carbones de Colombia S.A. – CARBOCOL, titular del Aporte Minero No. 871, para adelantar las actividades de gran minería consistentes en la exploración, construcción, montaje y explotación a cielo abierto del depósito de carbón llamado Mina de Calenturitas, ubicado en un área de 6.677 ha, localizadas en los municipios de Becerril, El Paso y La Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar.

Que mediante Resolución No. 425 de noviembre 14 de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR - aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por CI PRODECO S.A. para adelantar las actividades de explotación de carbón del programa de mediana minería en los sectores A y C.

Que a través de la Resolución No. 295 de 20 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, asumió temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento de Cesar, en particular de los Municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguana, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, hasta tanto determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada a los proyectos de minería en la Zona Minera centro del departamento del Cesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

SMB

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

Que por medio de la Resolución No. 0895 de 24 de mayo de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualizó el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto carbonífero de Calenturitas.

Que mediante Auto No. 1375 del 25 de mayo de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reconoció como tercero interviniente al señor MISAEL LIZ QUINTERO.

Que mediante Auto No. 948 del 27 de marzo de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reconoció como tercero interviniente dentro del expediente correspondiente a la Mina Calenturitas (LAM2622), a la empresa Palmeras de Alamosa Ltda.

Que mediante Auto No. 2149 del 9 de julio de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reconoció como terceros intervinientes dentro del expediente correspondiente a la Mina Calenturitas (LAM2622), a los señores Maria Fernanda Torres Lacouture, Moisés Alberto Ariza Ariño y Jesús Enrique Mendoza Guerra.

Que mediante Auto No. 3131 del 20 de octubre de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reconoció como tercero interviniente dentro del expediente correspondiente a la Mina Calenturitas (LAM2622), al señor José Luis Arredondo.

Que mediante Auto No. 3831 del 26 de diciembre de 2008, aclarado por el Auto No. 58 del 20 de enero de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reconoció como terceros intervinientes dentro del expediente correspondiente a la Mina Calenturitas (LAM2622), a los señores Luis Oriando Alvarez Bernal, Martha Luz Sosa Zamora, Luis Enrique Imbrech Ochoa, Luis Rafael Mejia Rojano, Elizabeth Martínez Peña, Nelly Sánchez, Luz Neida Imbrech Ochoa, Joaquín Manuel Peña Ochoa, Jose Ángel Peña Ochoa, Oswaldo Enrique Sosa Zamora, Sol Marina Imbrech Ochoa, Yovanys Sosa Zamora, Merys María Herrera Mendoza, Orlando Gutierrez Castro, Cenen Gregorio Sosa Zamora, Fidel Antonio Arevalo Cervantes, Ledis María Imbrech Ochoa, Eligio Romero Alvarez, Jose Alejandro Bermúdez Bolivar, Oswaldo Sosa Durán, Martha Zamora De Gómez, Eraldo Enrique Sosa Zamora, Marciano Imbrech, Aroldo Jose Imbrech Ochoa, Gustavo Miguel Argumedo Arget, Martha Socorro Castañeda, Glenis María Rojas Imbrech, Luis Miguel Barrios De Avila, Alberto Mejia Peinado, Yádira López Ortega, Ángel Jose Florez Trillos, Yarit Maria Trillos Ramos, Oscar Alfonso Campo Acuña, Maribel Rocio Fuentes Gámez, Lorenzo Ditta Daza, Gladys Beatriz Rojas Aguilar, Ámuario De Jesus Quiroz Rico, Yasmin De Patricia Ditta Rojas, Madeleinis Cardenas Caldera, Edgar Segundo Oviedo Cardozo, Jania Milena Cardenas Caldera, Leyvis Del Carmen Fontalvo Rios, Ramón Antonio De León Hernández, Sandra Isabel Palacio Quintana, Delfina Maria Parra Jimenez, Arleys Afonso Mejia Rojas, Lorenzo Ramos, Luz Marina Ríos, Luis Alfredo Parra Chiquillo, Gloria Patricia Parra Garcia, Dubys Maritsa Rojas Imbrech, Ana Luz Ditta Daza, Emilse Esther Castillejo Beleño, Hernando Fontalvo Rios, Miguel Antonio Agamez Ochoa, Luz Beida Florez Trillos, Liliana Patricia Villaruel Rios, Albis Alcides Mejia Rojas, Eduardo Enrique Vizcaino Silva, Yecenia Del Carmen Cardenas Caldera, Willian Enrique Parra Lopez, Carmen Rosa Garcia Robles, Almeys Mejia Rojas, Máolis Paola Ditta Daza, Blaky Yair Florez Trillos, Blademir Flores Trillo, Martha Cecilia Garcia Pedrozo, Ana Elvira Rojas Imbrech, Manuel Antonio Imbrech Ospino, Eugenio Madrid Avendaño, Sady María Parra Rojas, Gerley Lázaro Cárdenas Caldera, Duvis Maria Parra Chiquillo, Ariel Parra Imbrech, Bertha Celestina Bárrasa Suárez, Gerleyn Lázaro Cárdenas Estupiñan, Martha Irene Caldera Hernández, Florentino Coronado, Carmen Rios, Gricelis Fontalvo Rios, Alberto Manuel Gamarra Cárdenas e Iván Manuel Villarruel Rios, reconociéndose personería como apoderado de todas las personas reconocidas como terceros intervinientes al señor Luis Oriando Alvarez Bernal.

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

Que con fundamento en la visita de seguimiento al lugar de desarrollo del proyecto durante los días 11 al 15 de febrero de 2013, en la revisión de la información allegada por la empresa y en la documentación obrante dentro del expediente LAM2622 se emitió el Concepto Técnico No. 4988 de 12 de noviembre de 2013, el cual fue acogido mediante Auto No.685 de 14 de marzo de 2013.

Que el Auto No.685 de 14 de marzo de 2013, basado en lo dispuesto por la Resolución que estableció el Plan de Manejo Ambiental y sus modificaciones, los actos administrativos de control y seguimiento ambiental, en la información allegada y en la referida visita de seguimiento realizada los días 11 al 15 de febrero de 2013 al lugar de desarrollo del proyecto Mina Calenturitas, impuso a la empresa C.I. PRODECO S.A., algunas medidas y acciones de manejo ambiental en desarrollo del referido proyecto.

Que a través de la comunicación radicada con el No.4120-E1-17270 de 4 de abril de 2013, el señor Juan Manuel de la Rosa Bernal, en calidad de Apoderado General de la empresa C.I. PRODECO S.A., interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013, solicitando la revocatoria y la modificación de algunas disposiciones contenidas en el referido acto administrativo.

Que mediante Concepto Técnico No. 6163 de 24 de enero de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales evaluó desde el punto de vista técnico, el recurso de reposición interpuesto por la sociedad C.I. PRODECO S.A, con el radicado No.4120-E1-17270 de 4 de abril de 2013, en contra del referido acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el numeral 2 del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los casos de ejecución de proyectos de gran minería.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencia Ambiental, estableciendo en el artículo 8° los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental, cuya competencia exclusiva recae en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y estableció que serán funciones del mismo, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

Que el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y estará encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental

5/13

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, establecidas en el Artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Num. 1); y la de realizar su seguimiento (Num. 2).

Que por virtud de lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 0347 de 12 de abril de 2013, modificatoria de la Resolución No 0206 de 28 de febrero de 2013 "Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA" le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción del presente acto administrativo.

Del Procedimiento Administrativo General

El procedimiento administrativo general, se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del artículo 34 y siguientes; que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"ARTICULO 74. RECURSOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Añade el artículo 76 ibídem:

"ARTICULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

"ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán interponerse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...)"

Que desde el punto de vista general los recursos relativos al procedimiento administrativo, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

Que frente al recurso de reposición se ha manifestado la doctrina: *"El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso..."*¹

Que en el presente caso se observa que el recurso de reposición fue presentado por el Apoderado General de la empresa C.I. PRODECO S.A., dentro del término legalmente establecido y que en razón a que se cumple con los demás requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace que se den los presupuestos legales necesarios para entrar a resolver de fondo el asunto en particular.

Que este Despacho evaluó los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por la empresa C.I. PRODECO S.A., contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013, cuyas conclusiones hacen parte de los argumentos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para tomar las determinaciones emitidas en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho revisará las disposiciones recurridas junto con los motivos de inconformidad y la solicitud presentada por el recurrente, pronunciándose respectivamente, no obstante, dado que la empresa efectúa algunas consideraciones previas de orden técnico relacionadas con la esencia de las medidas de manejo ambiental establecidas por el Auto No.685 de 14 de marzo de 2013, el despacho efectuará algunas precisiones sobre las mismas.

"ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PREVIAS"

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA

"Prodeco se ha caracterizado por el permanente cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las autorizaciones e instrumentos de manejo ambiental que rigen sus operaciones. De manera particular, Prodeco ha desplegado una conducta diligente y de buena fe a lo largo de sus años de operación. Esta realidad se evidencia no solamente en la gestión minero ambiental de Prodeco, sino también en múltiples actos administrativos, en los informes de cumplimiento ambiental presentados a las autoridades ambientales y en los resultados de numerosas visitas de seguimiento realizadas por las autoridades ambientales.

1. Prodeco es titular de la concesión minera para la operación y explotación de la mina carbonífera Calenturitas en el Departamento del Cesar, en virtud de Contrato de Concesión No. 044 de febrero 21 de 1989.
2. Las autoridades ambientales otorgaron a Prodeco permisos y autorizaciones para la operación y explotación de la mina carbonífera Calenturitas, aprobando el correspondiente Plan de Manejo Ambiental (en adelante "PMA") de esta operación, el cual ha sido modificado por los siguientes actos:
 - a. Resolución No. 425 de noviembre 14 de 1995 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar (en adelante "Corpocesar") - PMA Calenturitas Sectores A y C.
 - b. Resolución No. 0895 de mayo 24 de 2007 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (en adelante "MAVDT"). - Actualización PMA Calenturitas.
 - c. Resolución No. 1353 de julio 31 de 2007 del MAVDT. - Actualización PMA Calenturitas.
 - d. Resolución No. 464 de marzo 6 de 2009 del MAVDT. Modificación PMA Calenturitas. Ampliación del Pit de Explotación y Desviación de los ríos Calenturitas, Tucuy, Maracas y Arroyo Caimancito.

¹ Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

3. Asimismo, las autoridades ambientales otorgaron a Prodeco permisos de aprovechamiento forestal para la construcción de obras asociadas al área de desarrollo de la mina carbonífera Calenturitas, mediante los siguientes actos:
- Resolución No. 167 de octubre 7 de 2002 de Corpocesar.
 - Resolución No. 2363 de diciembre 27 de 2007 del MAVDT.
 - Resolución No. 719 de mayo 28 de 2008 del MAVDT.
 - Resolución No. 839 de mayo 7 de 2009 del MAVDT.
 - Resolución No. 846 de mayo 8 de 2009 del MAVDT.
 - Resolución No. 1131 de junio 12 de 2009 del MAVDT.
 - Resolución No. 494 de marzo 10 de 2010 del MAVDT.
 - Resolución No. 1704 de septiembre 16 de 2010 del MAVDT.
 - Resolución No. 121 de marzo 28 de 2012 de la ANLA.
 - Resolución No. 695 de agosto 23 de 2012 de la ANLA.
4. De igual modo, mediante Resolución No. 695 de agosto 23 de 2012, la ANLA modificó la Resolución No. 0895 de mayo 24 de 2007, por la cual se estableció a Prodeco el PMA para el desarrollo del proyecto carbonífero "Mina Catenturitas", en el sentido de integrar los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables otorgados en beneficio de dicho proyecto carbonífero, incorporando dentro del referido PMA las autorizaciones de aprovechamiento forestal citadas en el numeral inmediatamente anterior.
5. Dentro de este contexto, se resalta que un permiso de aprovechamiento forestal otorgado dentro de un proyecto carbonífero no tiene finalidad diferente a la remoción de la capa vegetal del terreno precisamente para adelantar operaciones mineras en dicho suelo. Es por ello que, frente a cada autorización de aprovechamiento forestal se establecen unas medidas de manejo para prevenir, mitigar o controlar los impactos ambientales que dichas actividades generen. Así mismo, es importante recordar que dada la naturaleza del instrumento de manejo ambiental, Prodeco procedió precisamente a solicitar los permisos de aprovechamiento forestal por ser los únicos que conllevaban nuevos posibles impactos (estando los restantes impactos debidamente establecidos en el PMA).
6. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, en el sentido que toda licencia ambiental debe modificarse si se van generar impactos ambientales adicionales a los ya identificados, al expedir la Resolución No. 695 de agosto 23 de 2012 la ANLA o bien (i) reconoció que las áreas en que Prodeco iba a adelantar la remoción de la capa vegetal dentro del proyecto carbonífero "Mina Catenturitas" necesariamente comprendían las actividades mineras subsecuentes, autorizándolas, o bien (ii) reconoció que las mismas no generarían impactos ambientales adicionales, pues de otro modo no se entiende la expedición de dicha Resolución dado el carácter imperativo del Decreto 2820 de 2010:

"Artículo 29. Modificación de la Licencia Ambiental. La licencia ambiental **deberá** ser modificada en los siguientes casos:

- Quando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se **generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental**.
- Quando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que **se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.**

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, **la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales** y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

Parágrafo 1º. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambiental, el titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de Impacto Ambiental, el titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de modificación de la misma anexando la información de soporte, quien deberá pronunciarse en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 2º. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los quince (15) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre." (Negritas y subrayas fuera del texto).

7. Es así como, en ejercicio de los derechos mineros adquiridos en virtud de la concesión minera y de todas las anteriores autorizaciones ambientales previamente obtenidas, Prodeco ha venido desarrollando la explotación del proyecto carbonífero "Mina Calenturitas", cumpliendo con las medidas de manejo ambiental que corresponden a cada una de las actividades que esta compañía ejecuta en dicha mina.
8. No obstante lo anterior, mediante Resolución No. 221 de marzo 7 de 2013, la ANLA impuso a Prodeco la medida preventiva "consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación y desarrollo minero en las franjas del tajo CD, así como la disposición de material estéril en el botadero Sur" de la mina Calenturitas.
9. La imposición de esta medida preventiva está motivada en la consideración de la ANLA en el sentido que "existe un alto riesgo de afectación a los recursos naturales, así como una situación que atenta contra dichos bienes de protección, por la generación de deterioro ambiental evidenciados en la visita técnica, al ampliarse el pit minero y la conformación del botadero Sur, sin la correspondiente autorización", conforme Concepto técnico No. 679 de febrero 20 de 2013.
10. Así las cosas, teniendo en cuenta que las medidas y acciones de manejo ambiental establecidas en el Auto No. 685 de marzo 14 de 2013 derivan igualmente de las recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico No. 679 de febrero 20 de 2013, los anteriores antecedentes y consideraciones constituyen un primer marco de referencia del presente recurso.
11. A este respecto, se resalta que las medidas impuestas por el Auto No. 685 de marzo 14 de 2013, están motivadas en que "(...) la empresa presume erróneamente que el medio objeto de la acción tendrá una respuesta predecible y ajustada a lo ya conocido; sin embargo se deja de lado que la respuesta de un

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

medio es limitada por las condiciones físicas, bióticas y sociales dominantes en el momento de la intervención, lo cual se puede traducir en el surgimiento de nuevos impactos o al incremento en la magnitud de los ya identificados. Por lo anterior las medidas de manejo ambiental contenidas en el PMA aprobado, no necesariamente tendrán la misma efectividad".

12. Pues bien, en los estudios técnicos efectuados por terceros externos e independientes a Prodeco, respecto de la efectividad de las medidas de manejo ambiental aplicadas por esta compañía minera respecto del tajo CD (sobre el sector D) y respecto del Botadero Sur, se concluye que las mismas son adecuadas para el adecuado control y mitigación de los impactos ambientales, del cual se concluye que no hay entonces impactos adicionales que no cuenten con medidas de manejo predefinidas diferentes a las ya establecidas, en los siguientes términos:

SUELO

a) Problema Planteado en el Concepto Técnico de la ANLA

El Concepto Técnico No. 679 del 20 febrero de 2013, en su Numeral 2.3.2 "Con respecto a los aprovechamientos forestales de las áreas afectadas" afirma que:

"Las áreas que fueron afectadas con la ampliación del pit minero sobre la zona de avance del tajo CD, el descapote de la zona contigua (con dirección al suroccidente), así como la zona en la cual se conformó el Botadero Sur por fuera de la geometría de diseño autorizada, cuentan con permisos de aprovechamiento forestal otorgados mediante resoluciones 839 del 7 de mayo de 2009 (modificada por la Resolución 121 del 28 de febrero de 2012) y 2363 del 27 de diciembre de 2007 (modificada por la resolución 719 del 8 de mayo de 2008) las cuales autorizan la tala y corte de vegetación que se encontraba en estos sectores."

Y en el Numeral 3.2 "Afectaciones que deterioran el medio ambiente", afirma que se tienen presuntamente afectaciones al suelo, sin la debida autorización, de la siguiente manera:

"Suelo

Con la ampliación del pit minero, así como la conformación del botadero Sur, sin la correspondiente autorización por parte de esta Autoridad, se ocasionaron afectaciones negativas sobre el recurso suelo, consistentes en un cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo, dado que fue retirado y dispuesto en zonas externas a su medio natural, lo que conllevó a la variación de sus características estructurales y de textura...

...Lo anterior configura en una degradación y erosión de los suelos del área afectada."

b) Respuesta del Estudio Técnico al problema planteado por la ANLA

- Las áreas que, según el Concepto Técnico No. 679 de 20 febrero de 2013, presuntamente superaron los límites del diseño minero aprobado por el PMA, se encuentran dentro del polígono de aprovechamiento forestal aprobado mediante resolución No 839 del 7 de mayo de 2009 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en adelante MAVDT) (modificada por la resolución No. 121 del 28 de febrero de 2012 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA), y en la resolución No. 2363 del 27 de diciembre de 2007 (modificada por la resolución 719 del 8 de mayo de 2008 del MAVDT).
- Es la interpretación de PRODECO que la capa de suelo orgánica podía ser recuperada en la misma extensión en donde se concedió el permiso de aprovechamiento forestal y por tanto se contaba con la autorización del MAVDT para retirar la capa de suelo. PRODECO basa esta afirmación en que en la resolución MAVDT No 839, el Artículo 5 dice textualmente:

"ARTICULO QUINTO.- La empresa C.I. PRODECO S.A., deberá recuperar la capa de suelo orgánica para ser empleada en los proceso de rehabilitación de áreas dentro del proyecto minero."

- Por tanto el concepto técnico No. 679 es impreciso al afirmar que se ha realizado descapote en áreas no autorizadas y que esta acción ha generado afectaciones negativas sobre el recurso suelo no contempladas, pues la mitigación de los impactos generados por dicho descapote están inmersas en las fichas de manejo del PMA y en las medidas previstas en los permisos de aprovechamiento forestal. En la **Figura 1** del recurso de reposición se representa la ubicación de las áreas,

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

demonstrando su localización dentro de los polígonos aprobados por los permisos de aprovechamiento forestal.

La cantidad de suelo removido en, los sectores de tajo y desarrollo minero, en las zonas aprobadas por las resoluciones de aprovechamiento forestal citadas y mostradas en la **Figura 1** del recurso de reposición son las siguientes:

	Permiso	Áreas en Cuestión		Total
		Área 2	Área 3	
Área Intervenida (m ²)	Resolución 2363	113.640	336.691	450.331
	Resolución 0839	136.489	417.174	553.663
	Total	250.129	753.866	1.003.995
Suelo Extraído (BCM)	Resolución 2363	27.698	17.807	45.505
	Resolución 0839	12.758		12.758
	Total	40.456	17.807	58.263
Volumen Extraído (Esteril+Carbón)(BCM)	Resolución 2363	4.965.994	374.347	5.340.341
	Resolución 0839	6.646.073	365.031	7.011.104
	Total	11.612.067	739.378	12.351.445

- En total se ha extraído un volumen de 58.263 m³ de suelo desde las áreas que cuentan con el permiso de aprovechamiento forestal. Para los trabajos del tajo CD, autorizado por la resolución que avala el PMA vigente, ya se han removido 4.000.157 m³. El volumen de suelo removido en las áreas que la ANLA considera como supuestamente no autorizadas a Prodeco, equivale al 1,5% del volumen ya movido dentro de las zonas que la ANLA está entendiendo como si fuesen presuntos límites del PMA. Pues bien, cuando no se acepta que Prodeco haya realizado operaciones por fuera de "un polígono autorizado", la proporción de lo extraído en las áreas objeto de las medidas impuestas por la ANLA es mucho menor, y el control de los efectos ambientales por el movimiento de esta pequeña fracción ha sido realizado con la aplicación de las mismas medidas válidas para toda la operación.
- El manejo del suelo que ha sido removido por el proyecto minero Calenturitas se ha ajustado en todo momento a los lineamientos de la ficha del Plan de Manejo PMA_CAL_B_01_Suelos (Plan de Manejo para rehabilitación de suelos y adecuación de tierras intervenidas por la actividad minera). Esta ficha tiene como uno de sus objetivos principales remover y almacenar adecuadamente los suelos (horizonte A) resultantes de la afectación por la actividad minera, los cuales son usados en rehabilitación de las zonas degradadas. Como se evidencia en los ICAs presentados a la autoridad ambiental (con radicado No. 4120-E1-35004 y No. 4120-E1-105451 del 2011), dicha ficha ha sido implementada de manera consistente a lo largo de los patios en toda la mina, incluyendo las áreas en discusión, siguiendo las actividades descritas a continuación:
 1. **Planeación de las actividades de remoción del suelo** que ha comprendido el muestreo preliminar del suelo, con énfasis en el horizonte A, en diferentes puntos del área de explotación previo al comienzo de cualquier actividad, para determinar las características físicas y químicas del suelo que permitan dar el uso más apropiado a la hora de ejecutar las tareas de restauración. Así mismo se han excavado calicatas, las cuales han permitido generar mapas detallados de espesores de suelo los cuales han sido insumo para calcular el volumen del suelo a remover y destinar áreas adecuadas para almacenarlo de manera separada.
 2. **Remoción de vegetación:** la vegetación no utilizable, ha sido removida con buldócer y se ha mezclado con el suelo removido, para mejorar la fertilidad de las áreas donde dicho suelo se usa en el proceso de revegetalización.
 3. **Retiro del suelo (Horizonte A):** El horizonte A ha sido removido cuidando de no mezclarlo con capas más profundas por medio de retroexcavadoras, buldócer y cargadores, en dirección al avance de las actividades del plan minero.

Jag

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

4. **Almacenamiento exclusivo:** el suelo removido ha sido almacenado en acopios transitorios exclusivos, ubicados en sitios que no son afectados por las actividades mineras, que tienen un drenaje adecuado, cuidando su protección frente a inundaciones y arrastre por aguas. Los almacenamientos de suelo se hacen en pilas no compactadas intentando afectar lo menos posible la estructura del material y periódicamente se hacen análisis fisicoquímicos para programar su uso previniendo la degradación de su fertilidad.
- Prodeco reitera que estas actividades para controlar los impactos sobre el suelo han sido implementadas durante los trabajos en las áreas autorizadas por el permiso de aprovechamiento forestal. De la misma manera, estas medidas de manejo han sido implementadas en todas las áreas en donde se ha removido el suelo, y que por tal motivo los impactos sobre el suelo han sido manejados de acuerdo con lo establecido en los programas del PMA, toda vez que no se generan impactos adicionales que impliquen nuevas medidas de manejo ambiental diferentes a las ya definidas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto.
 - Este concepto considera que dichas actividades son relevantes y aplicables para la mitigación de estas afectaciones en pro de la conservación de este recurso natural; lo cual permitirá a largo plazo el establecimiento de las condiciones naturales, favoreciendo el equilibrio ecosistémico e intercambio energético de los sistemas abiertos y cerrados presente en este tipo de áreas.

El auto también afirma que:

"La remoción del suelo genera la exposición de su material subyacente a los agentes erosivos, lo cual puede desencadenar en la activación de procesos desestabilizadores del terreno, capaces de romper el equilibrio natural de la zona."

- Al respecto, se aclara que los impactos sobre el suelo se vienen sucediendo de tiempo atrás y por consiguiente no se puede hablar de un "rompimiento del equilibrio natural de la zona", pues este ya ha sido modificado por la explotación minera. Hablar de activación de procesos de desestabilización a consecuencia del retiro del suelo y la exposición de su material subyacente a los agentes erosivos, implica desconocer el proceso de manejo de suelos descrito anteriormente, así como el manejo técnico de las aguas de escorrentía en el proyecto minero. Además el proceso minero corresponde a un plan, en donde las áreas expuestas son excavadas o conformadas siguiendo diseños de ingeniería de minas, haciendo cálculos detallados de estabilidad basados en mecánica de sólidos, e implementando las medidas de protección geotécnica durante la construcción que es controlada de manera permanente con mediciones topográficas rigurosas y ensayos de materiales".

Frente al análisis relacionado con las afectaciones al suelo, el Concepto Técnico No. 6163 de 24 de enero de 2014, efectúa las siguientes consideraciones:

"Respecto a la inconformidad de la Empresa relacionada con la superación de los límites del diseño minero aprobado por el PMA, se deduce evidentemente que la ampliación del diseño minero, independientemente que éste estuviera dentro del polígono de aprovechamiento forestal y/o de lo autorizado por el INGEOMINAS, necesitaba la modificación del PMA para ejercer los derechos adquiridos con el otorgamiento de los permisos de aprovechamiento forestal (incluyendo también las obligaciones subsecuentes a los permisos, tales como la recuperación de la capa de suelo orgánica, la cual no se constituye en un derecho como erróneamente es interpretado por la Empresa). Nunca podría un permiso de aprovechamiento forestal, instrumento de control y manejo del aprovechamiento de los recursos naturales, modificar o alterar las condiciones establecidas por un PMA o una licencia ambiental, cualquiera sea el tipo de proyecto."

(...)

Respecto a las afectaciones e impactos generados por el descapote las cuales la empresa considera inmersas en las fichas de manejo del PMA del proyecto, según el "DOCUMENTO ARGUMENTACIÓN TÉCNICA DE SOPORTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 685 DE LA ANLA DEL 14 DE MARZO DE 2013" afirma en el numeral 3, que con la ampliación del diseño aprobado por el PMA no se generaron impactos ambientales adicionales, independientemente del sitio en donde se

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

produjeron, y que en todo caso las medidas de manejo evaluadas y contempladas en el PMA fueron aplicadas de manera indistinta, previniendo, mitigando y compensando los efectos sobre el medio ambiente, es pertinente analizar tales afirmaciones, resaltando inicialmente que el impacto ambiental es el efecto que produce una acción sobre el medio ambiente, entendiéndose el medio ambiente como un conjunto de elementos naturales circunscritos a un área. Por tal motivo, la acción sobre tales elementos naturales en un área por fuera de la evaluada, se constituye en un impacto, con un dimensionamiento diferente al inicialmente evaluado. De hecho mediante Resolución 334 del 18 de mayo de 2012 la ANLA ya había negado la modificación del PMA, para precisamente realizar las actividades que ahora configuran la infracción (sic) y que la Empresa cuenta con permisos de aprovechamiento forestal para las áreas en mención, dichas autorizaciones sólo contemplan las variaciones de las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, como lo es la cobertura vegetal, pero no autoriza el desarrollo y ejecución de actividades inherentes a la actividad minera, como es el avance del pit de explotación.

(...)."

"MODIFICACION DE LOS RELIEVES NATURALES

a) Problema Planteado en el Concepto Técnico de la ANLA

- "Modificación de los relieves naturales

Con la ampliación de la zona de minado y de preparación para el avance del pit (área de descapote), así como con la conformación del botadero Sur en áreas no autorizadas por esta Autoridad, la geomorfología del terreno fue modificada en sus condiciones naturales dado que la topografía varía en función de las alturas y la pendiente del terreno."

b) Respuesta del Estudio Técnico al problema planteado por la ANLA

- Es consecuencia de la actividad minera la modificación del relieve natural al excavar el tajo y conformar botaderos con los sobrantes de excavación. Por tal motivo, en el PMA vigente se incluyó la ficha PMA_CAL— B_03__Suelo (Plan de Manejo para rehabilitación del paisaje en áreas de infraestructura de apoyo) y la ficha PMA_CAL_C_01_Cierre (Plan de Manejo para Cierre).
- Las afectaciones a las geoformas del terreno siguen siendo de la misma naturaleza a las previstas originalmente. Se ha excavado el tajo CD y se ha conformado el botadero Sur con estériles, modificando la topografía original de la zona de acuerdo al plan de avance minero.
- La zona de conformación del botadero Sur no ha generado un impacto ambiental que Prodeco no haya manejado ni controlado adecuadamente con las medidas y acciones pertinentes. Así mismo, el área del Botadero Sur que la ANLA presuntamente denomina área adicional de botadero, no ha implicado un incumplimiento de las medidas de manejo incluidas en el PMA 2008: el botadero se ha continuado conformando guardando la misma inclinación de taludes, conservando la misma compactación en cada nivel, y dejando bermas de estabilización a las alturas previstas originalmente, de tal manera que las condiciones de estabilidad están conformes con los criterios originales de los diseños mineros".

Frente al análisis relacionado con la modificación de los relieves naturales, el Concepto Técnico No. 6163 de 24 de enero de 2014, efectúa las siguientes consideraciones:

"Si bien la Empresa argumenta que las afectaciones a las geoformas del terreno siguen siendo de la misma naturaleza a las previstas originalmente y que la zona de conformación del botadero Sur no ha generado impactos adicionales que no se hayan manejado adecuadamente, es claro que la geomorfología del terreno conformado con estériles es totalmente diferente a la aprobada y por ende la topografía, en cuanto alturas y áreas, alteró el diseño autorizado. La ampliación del pit y del botadero Sur por fuera de lo autorizado, aumentó la alteración de la calidad paisajística por fuera de los rangos que habían sido permitidos, lo cual

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

sólo sería posible corregir, mediante la recuperación de la geometría del botadero que se encuentra aprobada en el Resolución 464 de 6 de marzo de 2009. En consecuencia, al recuperar la geometría del botadero Sur, si bien persistiría la afectación del relieve natural de la zona, ésta se encontraría dentro de los rangos admitidos de acuerdo a la evaluación de los impactos realizada para la modificación del PMA en el año 2009. Con la recuperación de la geometría del botadero Sur, se le podría dar valor paisajístico a la zona con respecto a la topografía natural la cual no corresponde con formaciones artificiales o "montañas" de estériles.

Cuando la Empresa asegura que con la ampliación en área y altura del botadero Sur no se ha configurado un incumplimiento al PMA, por cuanto las mismas medidas aprobadas para el botadero en su geometría autorizada, también han sido aplicadas para el botadero en su configuración actual y que igualmente es claro que si bien parámetros como la estabilidad geotécnica se han venido manteniendo, estos se han aplicado a un botadero con una mayor dimensión en cuanto a su configuración y diseño, es decir, en un botadero de estériles establecido modificando los relieves naturales por fuera de los niveles autorizados, lo cual ha ocasionado las consecuentes afectaciones".

"AGUAS NATURALES.

a) Problema Planteado en el Concepto Técnico de la ANLA

- "Aguas naturales

Con la ampliación de la zona de minado y de preparación para el avance del pit minero, así como la conformación del botadero Sur, se modificó el patrón natural de drenaje en el área intervenida sin autorización.

De otra parte, la ampliación del botadero Sur superando los límites autorizados ocasiona que se requiera un manejo específico de aguas por acción de las lluvias y la escorrentía discurren por los taludes de manera excepcional respecto al diseño original del botadero. De acuerdo a lo verificado en el recorrido de campo, las aguas de escorrentía actualmente transitan hacia el lago Rohan, sin contar con un sistema de conducción de aguas consistente en: zanjas o cunetas de coronación, canales interceptores, disipadores de energía y cunetas perimetrales, que en conjunto permiten controlar y manejar la fuerza hidráulica de las aguas de escorrentía superficial y su correspondiente proceso de decantación. Lo anterior viene provocando la acumulación de sedimentos en dicho lago y en consecuencia alterando el lecho de este cuerpo de agua, que si bien se comporta como un reservorio de aguas lluvias, no se encuentra autorizada su utilización como Laguna de sedimentación.

La base del volumen de botadero Sur fuera de los límites del PMA es inmediatamente adyacente al botadero ya construido en áreas autorizadas. El patrón de drenaje del sitio ya había sido modificado. El área de la supuesta excedencia no cuenta con drenajes naturales permanentes o intermitentes, con lo cual la afirmación sobre la modificación del patrón de drenaje se reduce a la misma relacionada con la modificación de la geomorfología y la alteración de la topografía, aspecto comentado en el ítem anterior del concepto técnico "Modificación de los relieves naturales".

b) Respuesta del Estudio Técnico al problema planteado por la ANLA

- En cuanto al manejo de aguas de escorrentía, en donde el auto afirma que el botadero Sur carece del sistema de conducción de aguas consistente en: zanjas o cunetas de coronación, canales interceptores, disipadores de energía y cunetas perimetrales, es importante aclarar que el botadero está aún en construcción. En esta etapa, el manejo de aguas consiste en el perfilado de la pendiente de taludes, bermas y cunetas en tierra que permiten conducir las aguas de escorrentía hasta la entrega en la parte más baja. Todas estas labores se han venido realizando sistemáticamente a medida que se va llenando el botadero. Luego de la etapa final del proceso de construcción, cuando ya se han logrado las cotas definitivas, y se haga la conformación final de los taludes, incluyendo la extensión de la capa de suelo que soportará la revegetalización, se podrá iniciar con la construcción de las obras de arte para la conducción adecuada de las aguas lluvias.
- De otra parte es importante tener en cuenta que el lago Rohan, es un cuerpo de agua artificial.

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

construido para el almacenamiento de aguas lluvias y cumple la función de reservorio para el proyecto. Se estima que el área de drenaje del lago Rohan es de 324 Ha, en la cual el agua drenada recoge material particulado en áreas libres de vegetación que termina siendo arrastrada al reservorio. Si dicha área aferente se compara con el área que la ANLA considera como supuestamente "excedida" en el botadero Sur (aproximadamente 4,6 Ha), esta última equivale al 1,4% de la primera, y se puede afirmar que el aporte de sedimentos al lago Rohan desde dichas áreas es marginal respecto al aporte de toda su área de drenaje.

- Finalmente, dada la capacidad del lago Rohan, el tiempo de retención de las aguas es lo suficientemente elevado para que la velocidad de tránsito sea superada por la velocidad de decantación de partículas finas haciendo imposible evitar que se presente el fenómeno de sedimentación con la consecuente acumulación de sedimentos en el fondo".

Frente análisis relacionado con la afectación de aguas naturales, el Concepto Técnico No. 6163 de 24 de enero de 2014, efectúa las siguientes consideraciones:

"Para esta autoridad es claro que la conformación del botadero Sur presenta procesos erosivos que ocasionan la formación de surcos, cárcavas y caída de bloques, lo cual obedece a la implementación inadecuada de un sistema de conducción de aguas de escorrentía superficial. Es por lo anterior que esta autoridad insiste en que una vez alcanzando los niveles y áreas del diseño original aprobado, se deben construir obras para el manejo de aguas de escorrentía en taludes, bermas y plataformas, tales como zanjas o cunetas de coronación, canales interceptores, disipadores de energía, cunetas perimetrales y sedimentadores previo a su vertimiento. La percepción de la empresa de que el lago Rohan es un cuerpo de agua superficial que cumple las funciones de sedimentador no lo es para esta autoridad, ya que lo considera un lago destinado para almacenamiento y no lo convierte en lago para vertimiento, mucho menos si las aguas que colecta no tienen previamente un manejo ambiental adecuado".

"ALTERACION DE LA CALIDAD DEL PAISAJE VISUAL

a) Problema Planteado en el Concepto Técnico de la ANLA

- "Alteración de la calidad visual del paisaje

La remoción de la cobertura vegetal, el contraste fuerte de colores y la geometría de la obras ejecutadas sin la correspondiente autorización, con respecto a las áreas circundantes no intervenidas, "producen una alteración perjudicial y antiestética de los paisajes que pueden ser fácilmente observados desde la vía que conduce del municipio de La Jagua de Ibirico al corregimiento de La Loma (municipio de El Paso)."

b) Respuesta del Estudio Técnico al problema planteado por la ANLA

- Los efectos de la operación de la mina sobre el paisaje han sido objeto de evaluación por parte de la autoridad ambiental a través del tiempo; requiriendo la aplicación de estrategias y lineamientos para el manejo del mismo con el fin de mitigar y corregir dicho impacto. Es importante considerar que esta modificación en el paisaje obedece a procesos intrínsecos y de la actividad minera, por tanto, es el resultado de las actividades dentro de la zona carbonífera del Cesar, entendiéndose como una afectación a nivel regional y no atribuible a una única operación minera.
- El contraste de colores entre áreas de minería y áreas no intervenidas es consecuente con la diferencia entre los colores de la tierra desnuda y la cobertura vegetal; es de esperarse que este tipo de contraste sea el resultado de las obras de minería a cielo abierto activo dentro del polígono, en donde los manejos paisajísticos están relacionados con la reconfiguración, restauración y rehabilitación de dichas áreas, además del plan de cierre, el cual está programado en el largo plazo, actividades propias planteadas dentro del Plan de Manejo de la operación minera.
- La Fotografía 1 del recurso de reposición, presenta una panorámica paisajística de la zona carbonífera del departamento del Cesar, donde predominan geformas antrópicas, acondicionadas

JMG

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

para la disposición de material resultante de las operaciones mineras; dichos efectos visuales y de percepción están presentes a lo largo de toda la vía, por tanto se puede considerar como una condición regional dada la magnitud de los trabajos que vienen desarrollándose hace varios años".

Frente al análisis relacionado con la alteración de la calidad del paisaje visual, el Concepto Técnico No. 6163 de 24 de enero de 2014, efectúa las siguientes consideraciones:

"En cuanto a los argumentos presentados por la Empresa, estos no son suficientes para explicar cómo con la modificación no autorizada del botadero Sur y del tajo CD, no se produjo una alteración de la calidad del paisaje visual. Si bien el proyecto minero era objeto de seguimiento por parte de la autoridad ambiental, la alteración de la calidad del paisaje visual superó los rangos evaluados y aprobados, por lo que no es posible afirmar que dichas modificaciones fueron objeto de evaluación en el tiempo.

Con respecto a las medidas de mitigación y corrección del impacto, estas, a pesar de haber sido aplicadas, en ningún momento podrían ser utilizadas para una conformación totalmente diferente. En cuanto a la rehabilitación de las áreas como medida aplicada en el botadero Sur, ni siquiera éstas se han iniciado porque precisamente no existen áreas disponibles o liberadas en un botadero de estéril que avanza por fuera de lo autorizado y con todos sus sectores en total operación. El objetivo de la recuperación de la geometría del terreno y el mejoramiento de la calidad visual del paisaje a sus condiciones iniciales, radica en el hecho de que la empresa técnicamente no soporta que con las medidas paisajísticas implementadas, que como ya se mencionó no han sido aplicadas, se controle y mitigue por lo menos las emisiones de material particulado a la atmosféricas generadas".

"ÁREAS EXPUESTAS A LA AFECTACION EOLICA

a) Problema Planteado en el Concepto Técnico de la ANLA

- "Áreas expuestas a la afectación eólica

La acción de los vientos sobre una mayor área expuesta tanto por el aumento de altura como en superficie no autorizada para la conformación del botadero Sur, aumenta el aporte de material particulado a la atmosfera. Lo anterior se incrementa por cuanto durante la visita no se observaron medidas tendientes a la mitigación o control de dicho impacto".

b) Respuesta del Estudio Técnico al problema planteado por la ANLA

- *La conformación de botaderos, hace parte de los procesos mineros para el manejo de material estéril, dando como resultado áreas desprovistas de cobertura vegetal que quedan expuestas a la acción y/o afectación eólica, por ende generación y dispersión de partículas en el aire. Este efecto dentro del área ha sido evaluado a través del tiempo, donde las alternativas tendientes a la mitigación o control de dicho impacto se ven reflejadas en las estrategias planteadas dentro del Plan de Manejo del proyecto minero específicamente en la reconfiguración, restauración y rehabilitación de áreas, actividades ejecutadas en el momento final de conformación total del botadero; así mismo todo aquello relacionado con el plan de cierre minero.*
- *Como medidas para mitigar dichos impactos, en etapas posteriores del desarrollo del botadero se realizará la restauración morfológica de dichas áreas a través de la siembra de plantas de alto potencial de recuperación de suelos, tales como la Baquiaría brizantha (Marandú) y Leucaena leucocephala, las cuales son resistentes a los periodos de sequía, además de alta capacidad de sostén del suelo y de rápido crecimiento, previniendo problemas erosivos a causa de la escorrentía, así mismo al tener una capa cubierta de vegetación contrarresta la acción eólica disminuyendo la concentración de partículas en el aire. No solamente este tipo de actividades son tendientes a mitigar este impacto, sino que también todos los procesos relacionados con programas de riego en vías, sistema de aspersión en las áreas de beneficio de carbón, mantenimiento y control de condiciones óptimas en maquinaria y equipos empleados en los procesos de explotación minera, entre otros; todos aquellos evaluados y planteados bajo medidas de manejo para su mitigación"*

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

Frente al análisis relacionado con la afectación eólica, el Concepto Técnico No. 6163 de 24 de enero de 2014, efectúa las siguientes consideraciones:

"Como primer aspecto, es necesario afirmar que para esta Autoridad es claro que la conformación de botaderos para manejo de material estéril en un proyecto minero, es una actividad inmersa dentro de la explotación minera, la cual genera unos impactos ambientales. Dichos impactos incluyen la generación de material particulado, entre otras causas, por los efectos de la erosión eólica, el cual, como lo afirma la empresa, fueron evaluados en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto y cuyas medidas de manejo fueron incluidas en el Plan de Manejo Ambiental.

(...)

Sin embargo, el haberse dispuesto el material estéril en el botadero sur en un área mayor a la autorizada, implicó una cantidad superior de material expuesto a los efectos de erosión eólica. El material particulado arrastrado por la acción del viento sobre estas áreas expuestas hace que el impacto sobre la población de Plan Bonito sea más significativo, teniendo en cuenta que el botadero sur se encuentra muy cercano a dicha población. El anterior fenómeno se acentúa teniendo en cuenta que, de acuerdo a la información histórica de la zona, la predominancia del viento es en dirección NE, lo cual "favorece" a que la dispersión del material particulado generado por el proyecto Mina Calenturitas sea "predominante" hacia la población de Plan Bonito.

En cuanto a las medidas de manejo a implementar en etapas posteriores al desarrollo del botadero, estas fueron impuestas por esta Autoridad a través del acto administrativo del que es objeto el presente recurso (Auto 685 de 2013). No obstante, contrario a lo que manifiesta la empresa, se considera que las medidas concernientes a la restauración morfológica de las áreas del botadero, pueden ser realizadas simultáneamente a las actividades de conformación del botadero, ya sea en los primeros niveles o en aquellas áreas liberadas donde la operación no requiere de avance, situación que no fue evidenciada en la visita realizada. Esto no ha sido posible por parte de la Empresa, ya que como se afirma, existen áreas en el botadero en el cual se podrían haber implementado dichas medidas simultáneas a la conformación del botadero Sur, lo cual no fue realizado por parte de la Empresa, ejecutando por el contrario, actividades no autorizadas".

"ACUMULACION Y DISPOSICION INADECUADA DE MATERIAL ESTERIL

a) **Problema Planteado en el Concepto Técnico de la ANLA**

– "Acumulación y disposición inadecuada de material estéril

La conformación de material estéril en áreas no autorizadas en el botadero Sur se configura en una acumulación y disposición inadecuada de residuos mineros."

b) **Respuesta del Estudio Técnico al problema planteado por la ANLA**

- "La utilización de las áreas que la ANLA considera como supuestamente "no autorizadas" en el botadero Sur no ha implicado un incumplimiento en las medidas de manejo incluidas en el PMA 2008. Como se mencionó anteriormente, para su conformación se tuvieron en cuenta la geometría, las propiedades de los materiales y los análisis de estabilidad del mismo, realizando un estudio de sensibilidad bajo diferentes condiciones."

c) **Respuesta de Prodeco al problema planteado por la ANLA**

- Respecto a lo afirmado en el concepto técnico No. 679, en cuanto a que "el estado actual del botadero Sur, con respecto a los diseños aprobados, presenta una variación evidente en área y en altura, ya que se pudo corroborar que a la fecha dicho botadero cuenta con 4 niveles de 20 m de altura cada uno, alcanzando una cota máxima parcial de 140 m con respecto a lo aprobado, el cual

12/11

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

consistía en cuatro niveles que sumados llegaban a la cota de 110 m", es pertinente aclarar que esta afirmación no corresponde con lo estipulado en el PMA 2008, ni con lo establecido en la parte considerativa de la Resolución No. 464 de 2009, la cual en su página 9 dispone que: "Los Botaderos están planteados de aproximadamente 60 m de altura con una pendiente 3H: IV, (...) Esta geometría y condiciones geotécnicas permiten la implementación segura de taludes de hasta 60 m de altura (...)"

En virtud de lo anterior, podemos concluir que la altura de los botaderos establecida y autorizada por dichos actos administrativos para la mina Calenturitas es una altura total equivalente a 60 metros sobre la cota propia de la topografía del terreno. Así las cosas, considerando que la cota (altura sobre el nivel del mar - m.s.n.m.) del área donde se ubica el botadero en mención está cercana a los 70 m.s.n.m., se concluye que la cota autorizada para el botadero es entonces de aproximadamente 130 m.s.n.m., lo que contradice la afirmación de la ANLA en cuanto a que el botadero presenta una variación evidente en altura debido a que los niveles aprobados sumados llegan a la cota 110 m.s.n.m."

Frente al análisis relacionado con la acumulación y disposición inadecuada de material estéril, el Concepto Técnico No. 6163 de 24 de enero de 2014, efectúa las siguientes consideraciones:

"La empresa en sus apreciaciones sobre las implicaciones en el aumento de altura del botadero no consideró la estabilidad del mismo y por lo tanto obliga a esta autoridad a solicitar el reacondicionamiento del diseño de la geometría del botadero a las condiciones cuyas especificaciones fueron calculadas y evaluadas en un PMA aprobado en el año 2009. Si bien la Empresa erróneamente afirma que cumple con las alturas, pendientes y geometría autorizados en la Resolución 464 de 2009, es evidente que esa interpretación queda desvirtuada al retomar los diseños que fueron aprobados y que son los que se toman como referencia para el seguimiento ambiental del proyecto. Cuando la Empresa aduce que la cota original del terreno es 70 m.s.n.m. y que por lo tanto el botadero Sur puede alcanzar los 130 m.s.n.m. (la altura del botadero permitida es de 60 metros), pretende desconocer que esta cota original del terreno fue calculada con posterioridad a la intervención del área, lo que en consecuencia modifica la cota base aplicable para su seguimiento, prevaleciendo una vez más el diseño geométrico aprobado, el cual no depende de las mencionadas variaciones del terreno.

Por lo anterior, el profesional físico de La ANLA no encuentra viable técnicamente la justificación de C.I. PRODECO S.A., y considera pertinente la reducción del material, la altura del botadero y el manejo de las aguas de escorrentía, con unas especificaciones acordes con el diseño geométrico calculado, evaluado y autorizado. Igualmente como se ha indicado anteriormente la decisión a definir será el resultado de la ponderación de aspectos técnicos y atmosféricos contemplados en las consideraciones finales del presente informe".

Disposición Recurrída: Numeral 1.3 del artículo primero del Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013.

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la empresa C.I PRODECO S.A. las siguientes medidas y acciones de manejo ambiental, las cuales deberán ejecutarse en el término específico que para cada una se señale contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo:

1. Con respecto al avance del tajo CD (sobre el sector D):
(...)

1.3 En la zona en desarrollo (actualmente en descapote y remoción de los primeros niveles de estéril), iniciar de manera inmediata con la reconfiguración del área al nivel original, mediante la disposición de materiales conforme a las condiciones originales del terreno; para lo cual se deberá allegar en el término de un (1) mes, una descripción y cronograma de actividades a ejecutar".

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

Motivos de inconformidad presentados por la empresa:

1.1 Sobre la medida relativa a la reconfiguración de la zona en desarrollo.

1.1.1 Esta medida es contraria a derecho, por las siguientes razones:

1.1.1.1 La medida ordena que respecto de la zona en desarrollo "actualmente en descapote y remoción de los primeros niveles de estéril" se inicie de manera inmediata "la reconfiguración del área **al nivel original** mediante la disposición de materiales conforme a las condiciones originales del terreno (...)". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

1.1.1.2 Pues bien, como la ANLA lo ha reconocido en la parte motiva del Auto No. 685 de 2013, Prodeco cuenta con los permisos y autorizaciones para el descapote de las áreas objeto de las medidas que impone el acto administrativo recurrido, en los siguientes términos:

"Las áreas que fueron afectadas con la ampliación del pit minero sobre la zona de avance del tajo CD, el descapote de su zona continua (con dirección suroccidente), así como la zona en la cual se conforma el botadero Sur por fuera la geometría de diseño autorizada, cuentan con permisos de aprovechamiento forestal otorgados mediante las resoluciones 839 del 7 de mayo de 2009 (modificada por la Resolución 121 del 28 de febrero de 2012 y 2363 del 27 de diciembre de 2007 (modificada por la Resolución 719 del 8 de mayo de 2008, los cuales autorizan la tala y corte de la vegetación que se encontraba en estos sectores". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

1.1.1.3 En este orden de ideas, es necesario poner de presente que, en virtud de las resoluciones anteriormente citadas, Prodeco cuenta con las autorizaciones y permisos para el descapote en las áreas señaladas.

1.1.1.4 En efecto, los mencionados actos administrativos que confirieron a Prodeco el derecho para las actividades de descapote en todas las áreas anteriormente mencionadas se encuentran en firme y, al tenor de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular".

1.1.1.5 De igual modo, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular".

1.1.1.6 Por lo tanto, si conforme al ordenamiento jurídico vigente, Prodeco recibió los permisos para adelantar las actividades de descapote en virtud de las autorizaciones contenidas en actos administrativos que se encuentran en firme y cuya legalidad se presume, la autoridad ambiental está atada a dichos actos y la medida impuesta por la ANLA consistente en la reconfiguración de la zona de desarrollo, actualmente en descapote y remoción de los primeros niveles de estéril, al nivel original, es contraria a derecho y por lo tanto debe ser revocada.

1.1.2 Esta medida es improcedente e inconducente por las siguientes razones de orden técnico-ambiental:

1.1.2.1 Esta medida no sólo es contraria a derecho, por las razones anteriormente expuestas, sino que además perjudicaría al medio ambiente, puesto que volver a reconfigurar el área en desarrollo implicaría, necesariamente, la esterilización de reservas mineras y generaría emisiones de material particulado que afectarían negativamente las concentraciones de material particulado en el AID del proyecto minero, generando un impacto ambiental claramente negativo.

1.1.2.2 En efecto, la reconfiguración del área al nivel original, generaría un impacto ambiental de considerable magnitud, por lo siguiente:

300

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

a) Con la finalidad de minimizar la emisión de material particulado a la atmósfera, Prodeco construyó la rampa de acceso al Nivel 9, en el límite entre los Sectores CD, Área 2, disminuyendo de este modo las distancias de recorrido para el transporte de estéril producto de la explotación hacia los Botaderos Sur y Occidental.

b) Para dicha construcción, fue necesario el retiro de material, siguiendo los diseños ingenieriles aprobados por Ingeominas y presentados a la Autoridad Ambiental en el PMA autorizado mediante Resolución No. 464 de marzo 6 de 2009, referentes a los ángulos de los taludes, tanto en las paredes altas como en las bajas, bermas, terrazas, entre otros, que garanticen la estabilidad de las obras.

c) De igual modo, como se mencionó anteriormente, Prodeco adelantó las actividades conducentes al aprovechamiento forestal y al retiro del suelo en el Área 3 del Sector CD, aplicando todas las medidas de manejo ambiental establecidas en el PMA y en los permisos de deforestación, siendo su estado actual el que se evidencia en las siguientes fotografías:

d) Por lo tanto, retrotraer todas las actividades realizadas en el tajo CD (sobre el sector) D en la mina Calenturitas hasta lograr la reconfiguración del área al nivel original, generaría, allí sí, un impacto ambiental de gran magnitud, especialmente por el incremento de emisiones de material particulado, superando los límites establecidos por el ordenamiento jurídico vigente y afectando, allí sí, al medio ambiente y al AID de este proyecto carbonífero.

1.1.2.3. De igual modo, los efectos ambientales de ejecutar tal medida ni siquiera han sido debidamente analizados con el rigor de un EIA, en los términos del Decreto 2820 de 2010.

1.1.2.4. En efecto, al tenor del artículo 21 del Decreto 2820 de 2010, el EIA **"es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera."** (Negrillas y subrayas fuera del texto).

1.1.2.5. En este orden de ideas, la medida que mediante el presente escrito se recurre, no ha estado precedida de un estudio técnico ambiental que analice y descomponga todos los impactos y efectos de la misma, como corresponde, como elemento básico para la toma de decisiones en materia ambiental de todos los proyectos que requieren licencia.

1.1.2.6. Más aún, en los numerales 1.1. y 1.2 del Artículo Primero del Auto 685 de marzo 14 de 2013, la ANLA impone a Prodeco la obligación de presentar dos (2) estudios, el primero de carácter geotécnico y el segundo, relativo a un levantamiento topográfico, medidas a las cuales esta compañía minera no se opone, según se ha expuesto. Y, a renglón seguido, en el numeral 1.3 del Auto recurrido, la ANLA ordena a Prodeco **"iniciar de manera inmediata la reconfiguración del área al nivel original (...)"** (Negrillas y subrayas fuera del texto).

1.1.2.7 Lo anterior no sólo es contradictorio sino que desconoce las disposiciones normativas conforme las cuales antes de tomar decisiones sobre un proyecto que requiera licencia ambiental se requiere un EIA, evaluar la identificación y calificación de los impactos ambientales que el adelantamiento de una obra causará y las medidas de manejo ambiental correspondientes, tal y como lo establece el artículo 22 del Decreto 2820 de 2010 en los siguientes términos:

"La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

1.1.2.8. En este orden de ideas, esta medida es plenamente inconveniente e inconducente, pues no está precedida de un EIA que identifique todos los impactos adversos que generaría y las medidas con las cuales los mismos se controlarían o mitigarían, en adición a los efectos nocivos para el AID del proyecto carbonífero que hayan sido reseñados en el presente recurso.

1.1.2.9. Así mismo, esta medida es inconducente al desconocer que toda la actividad desarrollada por Prodeco en el avance del tajo CD sobre el sector D ha estado implementada con las medidas de manejo

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

ambiental pertinentes, descritas en las respectivas fichas del PMA aprobado a esta compañía minera y en las autorizaciones de aprovechamiento forestal, de tal modo que toda su ejecución ha previsto el adecuado manejo de los impactos ambientales, tanto del descapote del área vegetal como de minar posteriormente en dicho terreno.

1.1.2.10 Conjuntamente con lo anterior, debe tenerse en cuenta que estas medidas de manejo ambiental implementadas por Prodeco contemplan precisamente las actividades de descapote y operación minera en las zonas intervenidas, pero no su retrotracción cuando la explotación minera está en pleno desarrollo, por lo que no existen unas medidas de manejo ambiental estudiadas científicamente para la prevención, control y mitigación de los impactos y efectos que generaría la medida impugnada.

1.1.2.11. De igual modo, debe tenerse en cuenta que de aplicarse esta medida, se generaría la esterilización de las reservas mineras de esta área, impidiendo el posterior avance de este proyecto carbonífero, el cual cuenta con legítimo título minero vigente y con las autorizaciones de las autoridades minero-energéticas del país.

1.1.2.12. En este sentido, CORPOCESAR en la Resolución No. 059 del 31 de enero de 2011 conceptuó respecto a la compatibilidad de proyectos agrícolas en el área, para lo cual se basó en conceptos emitidos por el Instituto Nacional de Geología y Minería - INGEOMINAS y de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, los que indican claramente que el área en donde se desarrolla el proyecto es de interés nacional para su explotación minera, en los siguientes términos:

"Así las cosas, el título otorgado por la autoridad minera concedente, concordando con las normas constitucionales y legales reguladoras de la utilidad pública y del interés social y de los derechos adquiridos con justo título, goza de especial protección constitucional y legal, con el fin de que los derechos reconocidos a través de un título minero no sean vulnerados por terceros (...)."

Petición de la empresa

La empresa C.I. PRODECO S.A. solicita revocar el numeral 1.3 del artículo Primero del Auto 685 del 14 de marzo de 2013.

Con relación a este motivo de inconformidad, el Concepto Técnico No. 6163 de 24 de enero de 2014, presenta las siguientes consideraciones:

"Respecto a la esterilización de reservas por reconfiguración morfológica"

Con la reconfiguración morfológica del pit pretendiendo restaurar la geometría originalmente autorizada, no se presenta esterilización de reservas, ya que el material que se retiraría se podría transportar a sectores de los botaderos de estériles autorizados y que se encuentran en operación, hasta los niveles que el mismo PMA permita. Dentro de las áreas que estarían en disposición y capacidad para recibir estériles, además de los botaderos de estériles externos, se encuentran las que actualmente son retrolenadas.

El retrollenado del tajo CD no es una medida de reciente creación en el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013, ya que por el contrario, ésta se encontraba aprobada desde la Resolución 895 de 24 de mayo de 2007, la cual modificó Resolución 425 de 14 de noviembre de 1995 de CORPOCESAR, y por lo tanto su planeación en ningún momento consideró esterilizar reservas.

Que C.I. PRODECO S.A. deba utilizar el material estéril que retirará del botadero Sur para el retrollenado del tajo CD no significa en ningún momento una alteración del balance de estéril de dicho pit, teniendo en cuenta que el uso de los mismos como sitio de disposición final de estéril se encuentra contemplado desde el año 2007. Por lo anterior no puede la Empresa afirmar que se produciría una contaminación de las reservas de carbón, teniendo en cuenta que se tiene capacidad suficiente de disposición, tanto en los sectores de avance del retrollenado actual, como en otros en los cuales el retrollenado aún no ha iniciado. Respecto a la reconfiguración morfológica del sector de desarrollo y avance sur del tajo CD, ésta sería de un nivel no mayor

Sug

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición Interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

a 5 metros de estéril, el cual en una operación minera normal podría ser removido posteriormente con el fin de acceder nuevamente a las reservas de carbón.

Con respecto a la necesidad de un EIA precedente a la imposición de una medida de manejo ambiental como la que actualmente es objeto de recurso, tal como lo manifiesta C.I. PRODECO S.A., el EIA se constituye en un instrumento que busca "la identificación y la evaluación de los impactos para indicar las posibles medidas correctoras o preventivas" (NOTAS - ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL. Guía Metodológica. H, Rodríguez, 2005. Editorial Escuela Colombiana de Ingeniería), y de acuerdo al artículo 21 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, es un instrumento para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental. Ahora bien, la Empresa afirma que las medidas o acciones ambientales exigidas mediante el Auto 685 del 14 de marzo de 2013 requieren de un EIA desarrollado por la ANLA, cuando precisamente fue la empresa la que ocasionó los impactos cuyas consecuencias no habían sido previstas y aprobadas en la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009.

Para la situación en concreto, el análisis y descomposición de los impactos generados por la Empresa sin autorización ambiental, así como su calificación, debieron haberse realizado precisamente previo al inicio de las actividades impactantes y no ahora, para las actividades que la ANLA ha determinado como las más convenientes técnica y ambientalmente para su corrección y mitigación, como es la reconfiguración morfológica y restauración vegetal del área que se encontraba siendo objeto de desarrollo minero en el avance del tajo CD, medidas que contrario a lo indicado por la empresa se han surtido a partir de los impactos identificados en diferentes EIA que han sido puestos a consideración de esta Autoridad y que el mismo proyecto contempla como parte del Plan de Manejo Ambiental.

Respecto a la esterilización de reservas por avance en título minero y autorizaciones minero-energéticas

Respecto a la esterilización de reservas mineras, por cuenta de la reconfiguración morfológica y restauración vegetal del área que se encontraba siendo objeto de desarrollo minero en el avance del tajo CD, es preciso aclarar que si bien C.I. PRODECO posee los derechos de explotación de este sector, por cuenta de las autorizaciones emanadas de la autoridad minera nacional, es requisito contar con la viabilidad ambiental de las autoridades correspondientes, que para este caso es la ANLA.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, no es admisible que la Empresa pretenda imponer con el argumento de legitimidad del título minero y retomando el concepto de utilidad pública e interés social de la minería, la posición de que la ANLA no puede exigir la restitución morfológica y ecológica de un área afectada sin autorización ambiental; siendo que independientemente de que el Plan Minero se encuentre debidamente autorizado por la Autoridad Minera (Agencia Nacional de Minería -ANM-), si existen variaciones o modificaciones en éste, de cara a las actividades autorizadas en el Plan de Manejo Ambiental, resulta inminente la modificación de dicho Instrumento de Manejo y Control, toda vez que las autorizaciones conferidas por la autoridad minera para el desarrollo y avance del proyecto, no confieren per se autorización ambiental para el desarrollo de las mismas; ello en garantía, prevalencia y protección de los recursos naturales y el ambiente.

(...)

De todas formas, la aplicación de las medidas cuyo cumplimiento se exige en el Auto 685 de 14 de marzo de 2013, no esterilizan de manera irreversible las reservas de carbón que se encuentran en el área, ya que continuar con el retrolleado no cubriría necesariamente los sectores con reservas de carbón explotables, tal como se explicó anteriormente. Igualmente, la reconfiguración morfológica del sector de desarrollo y avance sur del tajo CD sería de un nivel no mayor a 5 metros de estéril, el cual, en desarrollo de una operación minera normal puede ser removido posteriormente con el fin de acceder nuevamente a las reservas de carbón. Tampoco se puede hablar de contaminación de las reservas de carbón subyacentes al área en la cual se llevaría a cabo el retrolleado, ya que los carbones se encuentran confinados entre niveles de estériles, tal como normalmente suelen encontrarse en su estado natural.

Por lo anterior, se deduce evidentemente que la ampliación del diseño minero, independientemente que éste estuviera autorizado por la Autoridad Minera, necesitaba la modificación del PMA para ejercer los derechos

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

adquiridos con el otorgamiento de los permisos de aprovechamiento forestal. Nunca podría un permiso de aprovechamiento forestal, constituirse en el instrumento de control y manejo del aprovechamiento de los recursos naturales, modificar o alterar las condiciones establecidas por un PMA o una licencia ambiental, cualquiera sea el tipo de proyecto.

Respecto a la generación de material particulado por la reconfiguración de la zona en desarrollo

Si bien es cierto su ejecución implica actividades que pueden ser fuentes de emisión de material particulado, la motivación por la cual esta Autoridad estableció esta medida se basó en que al tener dicha área intervenida expuesta a los efectos de la erosión eólica, de igual manera se estaría dejando una fuente de emisión constante en un área que, como ya se ha dicho anteriormente, no estaba autorizada para tal fin.

El establecer este tipo de medida fue fundamentada por esta Autoridad como una manera de eliminar una fuente de emisión permanente, teniendo en cuenta que el sector del tajo CD intervenido de manera no autorizada, se encuentra muy cerca a la población de Plan Bonito en donde las concentraciones de material particulado han permanecido con valores por encima de los niveles máximos permisibles en la normatividad vigente para dicho contaminante.

Respecto a la construcción de la rampa de acceso al Nivel 9, en el límite entre los Sectores CD, Área 2 para reducción de emisiones, esta Autoridad considera que las acciones de reducción de las distancias de recorrido implementadas por la Empresa para la disminución de las emisiones de material particulado del proyecto, son acciones que deben ser establecidas de manera constante en el proyecto. Para el caso de la disposición de material estéril en un área autorizada para ello, la Empresa deberá establecer una nueva ruta que cumpla con el mismo objeto de reducción de los trayectos de los vehículos que no altere de manera considerable las emisiones de material particulado.

La reconfiguración del sector debe hacerse buscando siempre la estabilidad geotécnica del tajo y con un adecuado manejo de aguas de escorrentía utilizando zanjas o cunetas. La empresa podrá considerar en conjunto con esta Autoridad otras alternativas de recuperación del tajo como biomantas y/o técnicas similares, que finalmente mitiguen los efectos generados por una fuente de emisión constante como sería mantener un área descapotada y expuesta a la acción de la erosión eólica, que permita reevaluar la medida establecida por esta Autoridad.

Por lo anterior, desde el punto de vista del componente atmosférico es procedente mantener la medida de reconfiguración del área de avance del tajo CD, por cuanto se considera que es la medida de manejo más adecuada para mitigar el impacto generado por el descapote y utilización del área no autorizada. Para este caso, la generación de emisiones durante el desarrollo de la actividad de reconfiguración sería por un periodo muy corto, por tanto, el impacto es menor que si se mantiene una fuente de emisión constante sin ningún tipo de medida de manejo implementada.

Respecto a la necesidad de un EIA para la ejecución de las medidas del PMA

El retrolleado del tajo CD no es una medida de reciente creación en el Auto 685 del 14 de marzo de 2013, ya que por el contrario, ésta se encontraba aprobada desde la Resolución 895 del 24 de mayo de 2007, la cual modificó Resolución 425 del 14 de noviembre de 1995 de CORPOCESAR. El retrolleado de áreas intervenidas por la minería para el avance no autorizado del pit de explotación, se encuentra propuesto dentro del EIA aprobado y vigente para la mina Calenturitas, y la imposición de la obligación de retrolleado dicha área lo único que hace es retomar esta medida aplicándola para el caso específico. Por lo tanto, la medida de retrolleado de áreas intervenidas por el avance del pit de explotación ya fue concebida y evaluada en el EIA que fue aprobado. En consecuencia de lo afirmado, la medida objetada por la Empresa no requiere el desarrollo de un EIA por parte de esta Autoridad, dado que los impactos que un retrolleado produce han sido ya debidamente evaluados y aprobados y más aún cuando es potestad de esta Autoridad establecer las medidas necesarias para garantizar la protección del medio ambiente, sin la necesidad de un estudio previo de impacto ambiental.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito en el presente Concepto Técnico, no se considera viable la revocatoria del numeral 1.3 del artículo Primero del Auto 685 del 14 de marzo de 2013 y en consecuencia se recomienda su confirmación".

My

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

Con fundamento en las consideraciones del Concepto Técnico y analizadas las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, deben además señalarse las razones por las cuales la medida que ordena la reconfiguración del área del tajo CD, contrario a lo que afirma el recurrente, se ajusta a la normatividad ambiental vigente y garantiza la efectividad del derecho sustancial.

Para empezar debe aclararse que pese al hecho de que a través del contenido del recurso la empresa C.I PRODECO S.A. se refiere a la improcedencia e inconducencia de las medidas objeto de reproche, tenemos que la conducencia, pertinencia y utilidad, son elementos constitutivos de la prueba y de conformidad con lo expresado por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana, se encuentran circunscritos de manera exclusiva al ámbito probatorio, por lo anterior y en adelante, este despacho se referirá a la necesidad y conveniencia de las medidas y /o acciones de manejo ambiental, términos que definen con mayor certeza y objetividad la finalidad a la que apunta el establecimiento de las medidas que frente al caso particular se analizan.

Así mismo, debe indicarse que con la expedición del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Adicionalmente, el citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numerales 1 y 2, estableció entre las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y realizar el seguimiento de las referidas licencias, permisos y trámites ambientales.

Es claro entonces, que el Estado en este caso, en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, tiene un papel de garante de la buena administración de los recursos naturales y el ambiente particularmente de aquellos asuntos bajo su conocimiento, razón que le obliga a diseñar medidas y estrategias dirigidas a garantizar el uso racional de los mismos.

Así las cosas, el seguimiento y control que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades que se encuentran dentro de su órbita competencial, no obedece a su propio arbitrio, sino a la gestión que debe cumplir en virtud de la facultad de la que se encuentra investida por ministerio de la ley y los reglamentos.

Por su parte, resulta necesario mencionar que la medida y /o acción de manejo ambiental de reconfiguración al nivel original de la zona en desarrollo descrita en el numeral 1.3 del artículo primero del Auto No. 685 de 2013, no se genera con ocasión del desconocimiento o inobservancia de las autorizaciones de aprovechamiento forestal existentes en el área, como al parecer lo interpreta el recurrente. El establecimiento de dicha medida, se produce con ocasión del desarrollo de actividades que no se encuentran autorizadas en el Plan de Manejo Ambiental- PMA y mucho menos en los actos administrativos en los cuales fueron autorizados los aprovechamientos forestales, los cuales, tal como lo cita textual el recurrente, autorizaron la tala y corte de vegetación en dichos sectores, de ninguna manera el avance ni la intervención del área para el desarrollo minero cuya autorización no obedece a los efectos considerados por la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento forestal.

Así las cosas, a la luz de lo establecido por el Decreto 2811 de 1974, el aprovechamiento forestal consiste en la extracción de productos de un bosque; a su vez y de manera concordante, el Decreto 1791 de 1996, frente la noción de aprovechamiento forestal establece que corresponde a la

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

No es de recibo entonces el argumento del recurrente en relación con la firmeza y legalidad de los actos administrativos en los cuales se confirió la autorización de aprovechamiento forestal y la sujeción a los mismos, toda vez que, como se explicó, el establecimiento de las medidas no desconoce tales actuaciones administrativas en el marco del seguimiento ambiental puesto que no atiende a la ejecución y desarrollo normal de las actividades amparadas bajo tal noción, sino a la realización de actividades que escapan al alcance del aprovechamiento forestal autorizado, y que se centran en el avance minero.

Ahora bien, siendo claro el concepto y noción del aprovechamiento forestal, resulta preciso indicar que el Plan de Manejo Ambiental se constituye en el instrumento esencial bajo el cual se desarrolla el proyecto minero, de tal suerte, que el mismo, contiene las medidas y obligaciones necesarias para mitigar, corregir o compensar los impactos y afectaciones que puedan derivarse del desarrollo de tal actividad. Luego, es impreciso afirmar que las afectaciones derivadas de la intervención y el descapote de una nueva área, estarían cubiertas por las medidas existentes y aplicables al proyecto, cuando las afectaciones derivadas de tal, no pudieron ser evaluadas en los términos y condiciones que para el efecto precisa la norma frente a la realización de actividades no autorizadas y si bien, los impactos producidos pudieron estar contemplados, la magnitud de los mismos, no fue de conocimiento de esta Autoridad, de tal manera que permitiera evaluar la necesidad o no de ajustar las medidas ya existentes.

Adicionalmente, cabe indicar que las medidas contenidas en el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013, no se generan en atención a la insuficiencia de las medidas de manejo ambiental contenidas en el Plan de Manejo Ambiental y en las respectivas autorizaciones de aprovechamiento forestal; la necesidad de establecer las mismas surge con ocasión del desarrollo de actividades diferentes a las allí autorizadas, lo cual trae de suyo que si no fue autorizado el manejo ambiental respectivo, tampoco fue contemplado y /o ajustado de manera suficiente, por lo que resulta indispensable establecer las medidas bajo las cuales debe llevarse a cabo un manejo ambiental apropiado.

De la misma manera, debe resaltarse que el instrumento ambiental que confiere autorización para el desarrollo del proyecto minero es el Plan de Manejo Ambiental-PMA, luego no podría pensarse que los permisos que sean otorgados en desarrollo y ejecución del mismo, tienen la capacidad de cambiar o modificar lo establecido en el referido PMA.

Cabe señalar que la medida de reconfiguración del área a nivel original, obedece a la necesidad de proteger los recursos naturales y el ambiente ante el desarrollo de actividades no autorizadas, y ello se fundamenta en el ejercicio de las funciones que por virtud legal y reglamentaria han sido establecidas a la Autoridad Nacional de licencias Ambientales. Así, el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010 señala que los proyectos, obras y actividades que se encuentran sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental serán objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales, bajo el cumplimiento de propósitos específicos entre los cuales se encuentra el de "imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto". (Subrayas fuera de texto original).

Podemos concluir entonces, que por virtud de lo preceptuado por el Decreto 2820 de 2010, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la facultada para ejercer seguimiento y control del proyecto carbonífero Mina Calenturitas, y por tanto la Autoridad idónea para establecer las medidas y las obligaciones necesarias para mitigar corregir o compensar los efectos que se deriven del

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

desarrollo de la actividad minera o para conjurar situaciones que pueden representar potencial amenaza para los recursos naturales y el ambiente.

Así mismo, y para el caso que nos ocupa es procedente transcribir parte del pronunciamiento de la Corte Constitucional en relación con los límites que comporta la licencia ambiental, aplicable al Plan de Manejo Ambiental, como instrumento de control y manejo ambiental establecido en virtud de un régimen de transición legal:

"(...) La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente.

La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." (Negritas fuera del texto original).²

Cabe recordar que la actividad económica y la iniciativa privada,³ son libres dentro de los límites del bien común, por disposición constitucional, en este tema es pertinente mencionar la Sentencia C-486 de 2009 de la Honorable Corte Constitucional:

(...) Así las cosas, el Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. (...) De ahí que se haya dicho que "la autonomía de la voluntad y por tanto de empresa ya no se proyecta sobre el mercado con la absoluta disponibilidad y soberanía de antaño, sus limitaciones de derecho público o privado forman parte ya del patrimonio irreversible de la cultura jurídica contemporánea. Y, en tal sentido, no puede interpretarse que el mandato constitucional de la libertad de empresa comporta el desmantelamiento integral de todas esas restricciones y limitaciones."⁴

De conformidad con las consideraciones expresadas, el despacho confirmará el numeral 1.3 del artículo primero del Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013.

Disposición Recurrída: Numeral 1.4 del artículo primero del Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013.

"ARTÍCULO PRIMERO:

1. Con respecto al avance del tajo CD (sobre el sector D):

1.4. Una vez finalizadas las labores de reconfiguración del terreno en la zona en desarrollo por el avance del tajo CD (área descapotada), iniciar la restauración vegetal y remitir, en un término no superior a un (1) mes, un plan de restauración que contenga como mínimo un cronograma de actividades, indicadores de seguimiento del avance de dicha restauración, así como un programa de mantenimiento y monitoreo. (...)"

² Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell

³ Art. 333 CP

⁴ Sentencia C-524 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

Motivos de inconformidad presentados por la empresa:

1.2 Sobre la medida relativa a la restauración vegetal.

1.2.1 Esta medida es contraria a derecho, por las siguientes razones:

1.2.1.1 La medida ordena que respecto de la zona en desarrollo "actualmente en descapote y remoción de los primeros niveles de estéril" se inicie de manera inmediata "la reconformación del área al nivel original, mediante la disposición de materiales conforme a las condiciones originales del terreno. (...)". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

1.2.1.2 Pues bien, como la ANLA lo ha reconocido en la parte motiva del Auto No. 685 de 2013, Prodeco cuenta con los permisos y autorizaciones para el descapote de las áreas objeto de las medidas que impone el acto administrativo recurrido, en los siguientes términos:

"Las áreas que fueron afectadas con la ampliación del pit minero sobre la zona de avance del tajo CD, el descapote de su zona contigua (con dirección suroccidente), así como la zona en la cual se conformó el botadero Sur por fuera la geometría de diseño autorizado, cuentan con permisos de aprovechamiento forestal otorgados mediante las resoluciones 839 del 7 de mayo de 2009 (modificada por la Resolución 121 del 28 de febrero de 2012 y 2363 del 27 de diciembre de 2007 (modificada por la Resolución 719 del 8 de mayo de 2008, los cuales autorizan la tala y corte de la vegetación que se encontraba en estos sectores". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

1.2.1.3. En este orden de ideas, es necesario poner de presente que, en virtud de las resoluciones anteriormente citadas, Prodeco cuenta con las autorizaciones y permisos para el descapote en las áreas señaladas.

1.2.1.4. En efecto, los mencionados actos administrativos que confirieron a Prodeco el derecho para las actividades de descapote en todas las áreas anteriormente mencionadas se encuentran en firme y, al tenor de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

1.2.1.5 De igual modo, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular".

1.2.1.6 Por lo tanto, si conforme al ordenamiento jurídico vigente, Prodeco recibió los permisos para adelantar las actividades de descapote en virtud de las autorizaciones contenidas en actos administrativos que se encuentran en firme y cuya legalidad se presume, la autoridad ambiental está atada a dichos actos y la medida impuesta por la ANLA consistente en la reconformación de la zona de desarrollo, actualmente en descapote y remoción de los primeros niveles de estéril, al nivel original, es contraria a derecho y por lo tanto debe ser revocada.

1.2.2 Esta medida es improcedente e inconducente por las siguientes razones de orden técnico-ambiental:

1.2.2.1 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la restauración vegetal de esta área estaría precedida, necesariamente, de la "reconformación del terreno en la zona de desarrollo por el avance del tajo CD (área descapotada)", como lo reconoce el Auto recurrido.

1.2.2.2 Pues bien, según se ha expuesto en el presente recurso, tal reconformación del terreno en la zona de desarrollo no sólo es contraria a derecho sino que, por las razones técnico-ambientales ya explicadas, es totalmente improcedente e inconducente. Por lo tanto, esta medida también lo es.

1.2.2.3 Asimismo, en adición a las razones de orden legal anteriormente expuestas, deben igualmente tenerse en cuenta que la restauración de la cobertura vegetal previa a la intervención, la que correspondía a una cobertura vegetal tipo rastrojo bajo en este sector, es una medida inconveniente toda vez que, como se

119

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

ha mencionado, esta es un área con proyección de explotación minera y será objeto de su correspondiente explotación.

1.2.2.4 De igual manera, el hecho de establecer nuevamente vegetación arbustiva o arbórea es contraproducente para el medio ambiente, toda vez que implicará nuevamente su tala, además que en estas áreas es posible que se dé el repoblamiento de especies faunísticas y se generen áreas con hábitats faunísticos, lo que posteriormente implique el ahuyentamiento de las mismas generando un desbalance en aquellas especies sensibles.

1.2.2.5 Por lo tanto, esta medida debe ser revocada en su integridad."

Petición de la empresa

La empresa C.I. PRODECO S.A. solicita revocar el numeral 1.4 del artículo Primero del Auto 685 del 14 de marzo de 2013.

Con relación a este motivo de inconformidad:

Teniendo en cuenta que la primera parte de los argumentos con base en los cuales la empresa C.I. PRODECO S.A. fundamenta su solicitud para revocar el numeral 1.4 del artículo primero del Auto No. 685 de 2013, son idénticos a los expresados frente a la solicitud de revocatoria del numeral 1.3 y frente a los mismos, este despacho ya se pronunció, en relación con los mismos deberá estarse a lo allí expresado.

De la misma manera y como se explicó de manera precedente, dado que la medida de reconfiguración del área en desarrollo a nivel original, a más de ser necesaria para conjurar la situación, frente al manejo ambiental que debe darse a la zona con ocasión de desarrollo de actividades no autorizadas en el Plan de Manejo Ambiental, es una medida que se encuentra legitimada en el ejercicio de la competencia y funciones establecidas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la medida subsiguiente consistente en la restauración vegetal no es más que una consecuencia lógica de la medida de reconfiguración del área intervenida sin autorización, con el fin de mitigar potenciales impactos no controlados al ambiente.

Adicionalmente, el requerimiento efectuado en el numeral 1.4 del Artículo Primero del Auto 685 de 2013 de 2013, no solo obedece al ejercicio legítimo de una facultad legal, sino que además propende por el establecimiento de medidas adecuadas y suficientes que garanticen un equilibrio sostenible entre la protección de la comunidad, el ambiente y el desarrollo del sector.

Por su parte, en relación con los argumentos que apuntan a la inconveniencia de realizar dichas actividades de reconfiguración y restauración vegetal del área, dado que dicha zona cuenta con proyección de explotación minera; debe resaltarse que si bien se trata de una proyección basada en expectativas legítimas, y amparada bajo las correspondientes autorizaciones mineras, la consolidación de la referida explotación minera debe estar precedida de las correspondientes autorizaciones ambientales, para lo cual, se requiere la modificación del Instrumento de Manejo y Control Ambiental de conformidad con lo establecido para el efecto por el Decreto 2820 de 2010; no obstante, hasta tanto se concrete tal situación y se surta el respectivo procedimiento de modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, las medidas que deberán adoptarse en relación con el desarrollo del mismo, son las que de manera expresa se encuentran autorizadas por el correspondiente PMA.

De conformidad con las consideraciones expresadas, el despacho confirmará el numeral 1.4 del artículo primero del Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

Disposición Recurrída: Numeral 2.1 del artículo primero del Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013.

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la empresa C.I PRODECO S.A. las siguientes medidas y acciones de manejo ambiental, las cuales deberán ejecutarse en el término específico que para cada una se señale contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo:

(...)

2. Con respecto al Botadero Sur:

2.1 Iniciar de manera inmediata los trabajos que conduzcan al retiro del material, tanto en altura como en área, hasta alcanzar los diseños que fueron aprobados con la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009"

Conforme al avance de los trabajos y una vez alcanzados los niveles y áreas del diseño original aprobado, se deben construir obras para el manejo de aguas de escorrentía en taludes, bermas y plataformas, tales como zanjas o cunetas de coronación, canales interceptores, disipadores de energía, cunetas perimetrales y sedimentadores previo a su vertimiento".

Motivos de inconformidad presentados por la empresa:

"2.1 Sobre la medida relativa al retiro del material tanto en altura como en área.

2.1.1 Esta medida es improcedente e inconducente por las siguientes razones de orden técnico-ambiental:

2.1.1.1 En primer lugar, esta medida resulta imposible de cumplir dado que se afectaría la estabilidad de Botadero Sur, con todos los peligros que ello acarrea no solo para el ambiente sino para la vida e integridad de las personas que se encuentran en la mina Calenturitas, por lo siguiente:

a) La conformación del Botadero Sur obedeció a la dinámica del proyecto, teniendo en cuenta la geometría, las propiedades de Los materiales y los análisis de estabilidad realizando un estudio de sensibilidad bajo diferentes condiciones.

b) Para dichos análisis, se definió una geometría típica de los taludes con una pendiente uniforme que en los taludes de mayor altura corresponde a la pendiente promedio de los taludes con bermas. Las dimensiones de las bermas se determinaron con base en criterios de estabilidad y de operatividad en proyectos de este tipo. Los taludes se modelaron con pendientes de 20° y 30°, y una altura variable de 50, 100, 150 y 200 m. En la siguiente figura presenta la geometría típica de diseño utilizada en la modelación.

c) Respecto de los materiales, en dicho estudio se consideró para el análisis que todos los materiales tienen un comportamiento tal que su falla puede ser descrita adecuadamente por el criterio de falla de Mohr-Coulomb. Para el material de los botaderos se estimó que por efecto del tránsito de camiones, el material puede alcanzar densidades de 17 kN/m³.

d) En el análisis de sensibilidad se tomó una envolvente de falla de este material con valores del Angulo de fricción de 25°, 30° y 35° y de cohesión de 0 y 15 kPa (0.15 kg/cm²). El análisis se realizó para todas las combinaciones posibles de la geometría y parámetros del material del botadero. Los resultados del análisis de estabilidad estático, con los parámetros considerados para el botadero, sugirieron que taludes con inclinaciones de 30° presentarían condiciones adecuadas de estabilidad hasta alturas de 80 m. Alturas mayores requerirían que la inclinación del talud fuera reducida a 20° por medio de bermas de 20 m de altura y 30 m de ancho.

e) El estudio concluyó que los taludes de los botaderos deberían tener una pendiente promedio no superior a 20° para garantizar, con factores de seguridad mayores que 1.3 en condiciones estáticas y de 1.0 en

S. (10)

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

condiciones dinámicas, unas condiciones de estabilidad adecuadas hasta una altura máxima de 200 m, geometría con la que se ha venido configurando el Botadero Sur.

f) Por lo tanto, la remoción del material planteada por la ANLA afectaría la estabilidad del Botadero Sur.

2.1.1.2 Esta medida también resulta inviable ambientalmente, toda vez que se deben remover alrededor de trece (13) millones de metros cúbicos de material, y que el solo hecho de implementar el movimiento del mismo hacia cualquier sector de la mina, implica el acarreo de este, lo que genera una mayor emisión de material particulado a la atmósfera que depende directamente de la distancia de los recorridos correspondientes al acarreo hasta el nuevo sitio de disposición.

2.1.1.3 En efecto, el movimiento del material estéril representa una mayor tasa de emisiones de partículas a la atmósfera debido a la operación de los equipos destinados para tal fin, así como el acarreo del material hacia los sectores en que se decidiera disponer dicho material.

2.1.1.4 Por lo tanto, esta medida, en lugar de traer un beneficio ambiental generará entonces un impacto nocivo, puesto que afectará negativamente la calidad del aire en la AID del proyecto carbonífero.

2.1.1.5 De otra parte, no es posible disponer nuevamente el material estéril en los frentes de explotación minera, Tajos CD, dado que de acuerdo con la prospección geológica se cuenta con importantes reservas carboníferas en el Sector D, los que se aprovecharán de acuerdo con el diseño minero aprobado. En caso que el material fuera dispuesto en los tajos CD, se contaminaría la reserva carbonífera no siendo posible aprovecharla posteriormente, haciendo de esta manera inviable el proyecto.

2.1.1.6 En adición a lo anterior, otra de las razones por la cual no es posible el desmonte y retiro del material estéril excedente dispuesto en el Botadero Sur, obedece a que no se cuenta con la capacidad suficiente para la disposición de este material en los botaderos autorizados por la ANLA y actualmente en operación, razón por la cual PRODECO, mediante comunicación con radicado No. 4120-E1-6955 del 26 de enero de 2011, presentó los Estudios para la solicitud de la modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto carbonífero Mina Calenturitas, en el sentido de autorizar la Construcción y/o ampliación de infraestructura obras, incluir nuevos impactos ambientales y ajustar el Plan de Manejo Ambiental con ocasión de la modificación del Plan de Trabajos e Inversiones - PTI del año 2010, aprobado por la autoridad minera Ingeominas.

2.1.1.7 Finalmente, el desmonte de este no trae un beneficio a la conformación del paisaje, dado que la morfología del área de influencia del proyecto se caracteriza por tener un relieve plano con la presencia de algunas cadenas colinadas. Y por el contrario, el establecimiento de este botadero con la revegetalización correspondiente, servirá de barrera para el material particulado producto de la actividad minera."

Petición de la empresa

La empresa C.I. PRODECO S.A. solicita revocar el numeral 2.1 del artículo Primero del Auto 685 del 14 de marzo de 2013.

Con relación a este motivo de inconformidad, el Concepto Técnico No. 6163 de 24 de enero de 2014, presenta las siguientes consideraciones:

"Respecto a la estabilidad del Botadero Sur por la remoción del material estéril

Respecto al planteamiento sobre el cual la reconfiguración del botadero Sur, con el fin de retirar el material de estéril excedido y ajustar la geometría del mismo a los diseños aprobados en el PMA, provocaría una inestabilidad geotécnica y en consecuencia peligros de tipo ambiental y para el personal de la mina Calenturitas, esta Autoridad considera que no es un planteamiento suficiente por cuanto las afirmaciones técnicas presentadas en el documento de impugnación se limitan a describir la especificaciones y cálculos geométricos y de resistencia de materiales que fueron utilizados para la construcción del botadero.

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

Igualmente, en el "DOCUMENTO ARGUMENTACIÓN TÉCNICA DE SOPORTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 685 DE LA ANLA DE 14 DE MARZO DE 2013", la Empresa afirma que el retiro del material disminuiría los factores de seguridad de los taludes del botadero, amplificando la probabilidad de falla.

Sobre el particular, es claro que el retiro del material excedido en el botadero Sur, tanto en altura como en área, debe realizarse garantizando la estabilidad de los taludes y en su conjunto de todo el botadero de estériles, hasta alcanzar el diseño autorizado en el PMA. El retiro del material estéril debe hacerse de manera escalonada, mediante bancos descendentes, buscando siempre la estabilidad geotécnica del botadero y con un adecuado manejo de aguas de escorrentía en taludes, bermas y plataformas, utilizando zanjas o cunetas de coronación, canales interceptores, disipadores de energía, cunetas perimetrales y sedimentadores.

No se entiende cómo un trabajo de retiro de material rocoso para una Empresa que precisamente se dedica a su voladura, fragmentación, arranque, acarreo y disposición, es considerada insegura para el personal que labora en la mina Calenturitas, siendo que éste proyecto maneja profundidades de labores mineras de hasta -131 m.s.n.m., y dispone material estéril en alturas hasta de 140 m.s.n.m., teniendo en cuenta que la cota del terreno en la mina Calenturitas se encuentra en promedio sobre los 60 y 70 m.s.n.m.

(...)

No puede considerarse a la Empresa que la estabilidad de un botadero de estériles que tendía a aumentar de tamaño, en área y en altura, se vea comprometida por el reacondicionamiento del diseño de la geometría del botadero a las condiciones cuyas especificaciones fueron calculadas y aprobadas en un PMA aprobado en el año 2009. Esta Autoridad no encuentra viable técnicamente la justificación de C.I. PRODECO S.A., además que por el contrario, en lugar de aumentar el peso de los taludes del botadero o disminuir a niveles incontrolables los ángulos seguros, lo que se está exigiendo es la reducción del material, la altura del botadero y el manejo de las aguas de escorrentía, con unas especificaciones acordes con el diseño geométrico calculado, evaluado y autorizado.

Respecto a las emisiones atmosféricas por retiro del material estéril

De acuerdo con los argumentos presentados por la empresa, en el estudio denominado "Documento argumentación técnica de soporte al recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de la ANLA del 14 de marzo de 2013", se tendrían que remover del Botadero Sur 13 millones de metros cúbicos de estéril, que corresponden al área no autorizada para la disposición de material en dicho botadero, lo cual, según los argumentos presentados por la empresa, "el movimiento del material estéril representa una mayor tasa de emisiones de partículas a la atmósfera, esto debido a la operación de los equipos destinados para tal fin así como el acarreo del material hacia los sectores".

Adicionalmente, la Empresa fundamenta la improcedencia de la medida, por cuanto "el área de influencia directa del Botadero sur se encuentra el corregimiento de Plan Bonito y, el que se vería directamente afectado con la emisión de material particulado debido al movimiento de este material".

Basado en los argumentos expuestos por la empresa y el análisis realizado por esta Autoridad, se considera que remover el volumen de material estéril (13 millones de metros cúbicos según reporta la Empresa), induciría la generación de emisiones de material particulado por las actividades de: remoción del material, cargue, transporte, descarga, conformación y nivelación del material en el punto de disposición. De igual manera, se definirían estas actividades como fuentes de emisión adicionales a las ya establecidas dentro de la operación minera y con una tasa de emisión considerable.

Lo anterior se basa en que, de acuerdo con los inventarios de emisiones elaborados para los proyectos de la zona, la emisión generada por el transporte interno de material es la fuente con mayor tasa de emisión y muy superior que la emitida por efectos de erosión eólica. Por lo anterior, se tendría que:

- Si se mantiene el botadero sur con el área mayor a la autorizada, las emisiones producidas en esta fuente corresponderían a erosión eólica, asumiendo que dicho botadero no tiene operación por cuanto no cuenta con condiciones para seguir disponiéndose allí el material por sobrepaso del área y la altura autorizada.

140

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

- Si se remueve el material correspondiente al área adicional (13 millones de metros cúbicos), además de las emisiones por erosión eólica, se producirían emisiones por remoción del material, cargue, transporte, descarga, conformación y nivelación en el punto de disposición, siendo la de mayor rata de emisión el transporte del material.

Por otro lado, en términos de impacto generado por las emisiones de material particulado, teniendo en cuenta los niveles de concentración altos que se presentan en la estación ZM7 Plan Bonito, se considera que desde el componente atmosférico, aunque el retiro del material adicional del botadero sur reduciría la rata de emisión de dicha fuente por erosión eólica, para esta Autoridad prevalece la no generación de emisiones de material particulado que podría producirse por la actividad del retiro del material como una fuente de emisión adicional. El generar una emisión adicional en este punto, teniendo los niveles de concentración de la estación ZM7 Plan Bonito, en ningún caso produciría una mejora a la calidad del aire de las personas que residen en dicha población.

Por lo anterior, se considera que desde punto de vista técnico en lo relacionado con el componente atmosférico, el argumento presentado por la empresa es válido en el sentido que la remoción de material estéril del botadero produciría emisiones adicionales de material particulado, que por la cercanía a la población de Plan Bonito, el impacto sería alto por cuanto no mejoraría las condiciones de calidad del aire de este receptor, ya que los niveles de concentración presentados para este contaminante son altos. De esta manera, se concluye que la medida impuesta en el auto 685 de 2013, consistente en la remoción del material del botadero que sobrepasa lo autorizado, genera impactos adicionales sobre la calidad de aire, afectando principalmente la población de Plan Bonito, por lo que se considera necesario solicitar a la empresa C.I. Prodeco S.A., mitigar de manera inmediata los efectos generados por la erosión eólica en el botadero Sur, implementado las acciones de conformación y revegetalización, siendo esta una medida adecuada para el manejo de estos impactos.

Respecto a la esterilización de reservas por remoción del material estéril

Como se indicó anteriormente el hecho de que C.I. PRODECO S.A. aduzca que la reconformación morfológica y la restauración vegetal del área afectada sin autorización ambiental produciría una esterilización de las reservas mineras sobre las cuales se tiene una expectativa de explotación, es algo que ellos debieron (sic) haber previsto cuando realizaron las actividades que a la postre impactaron el área, tal como se estableció en el Auto 685 del 14 de marzo de 2013.

De todas formas, la aplicación de las medidas cuyo cumplimiento se exige en el Auto 685 del 14 de marzo de 2013 no esterilizan de manera irreversible las reservas de carbón que se encuentran en el área. En ningún momento es interés de la ANLA prohibir la explotación minera en los sectores sobre los que existe la expectativa de extracción de carbón, por el contrario, la Empresa se encuentra en todo su derecho de realizar la solicitud de modificación del PMA con el objetivo de obtener la autorización para su afectación, con fines mineros, en el marco del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010. (...)

Finalmente, es necesario precisar que la reconformación morfológica y la restauración vegetal del área afectada se constituyen en las medidas ambientales más convenientes desde el punto de vista técnico para el control y manejo de los impactos producidos sin autorización, situación que no es controvertida adecuadamente por C.I. PRODECO S.A. en el recurso de reposición que es objeto de evaluación, por cuanto no propone alternativas diferentes y viables.

Respecto a la falta de capacidad de los botaderos autorizados para la disposición proveniente del botadero Sur

Partiendo del hecho de que la Empresa no ha remitido en los ICA la información requerida sobre las áreas de los tajos, retrollenado y botaderos, presentando los perfiles longitudinales y transversales que se pretendían establecer para las diferentes geoformas conformadas; y que tal información debía presentarse de manera anual para los primeros 5 años y con periodos quinquenales hasta el final del proyecto minero, se retoma la información cartográfica del respectivo expediente (LAM2622), así como informes y documentos obrantes, donde se pudo determinar lo siguiente:

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

La estrategia de botado de la empresa C.I. PRODECO S.A., según la información obtenida en el documento oficio radicado con el No. 4120-E1-116564-2008 de 10 de octubre de 2008, es reducir las distancias de acarreo en lo máximo posible, logrando un balance entre las distancias de los primeros años y las distancias en los periodos de profundización de los tajos, con lo que se evitan rutas extremas en la mitad de la vida útil antes de alcanzar suficiente espacio de retrolenado.

En su momento para la evaluación de la modificación del PMA que fue aprobado mediante la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009, se estableció que para la disposición de material estéril se designarían tres áreas extra tajo: botadero Oriental y Occidental para la recepción del estéril del sector C y el botadero Nor-Oriental para el estéril proveniente del sector A.

La siguiente tabla muestra las capacidades por botadero de estéril en millones de metros cúbicos sueltos (Mlcm por sus iniciales en inglés: "loss cubic meter"), que incluyen un factor de expansión de 1,25.

Tabla 1. Capacidades de los botaderos de superficie.

Botadero	Capacidad (Mlcm)
Oriental	47
Occidental	67
Nor-Oriental	467
Total	580

Una vez alcanzado los niveles de diseño, se iniciaría con el retrolenado de los tajos hasta la cota de topografía original del terreno, y donde es posible, disponiendo material sobre el nivel original de topografía.

La distribución del plan de botaderos de estériles se muestra en la siguiente tabla y figura.

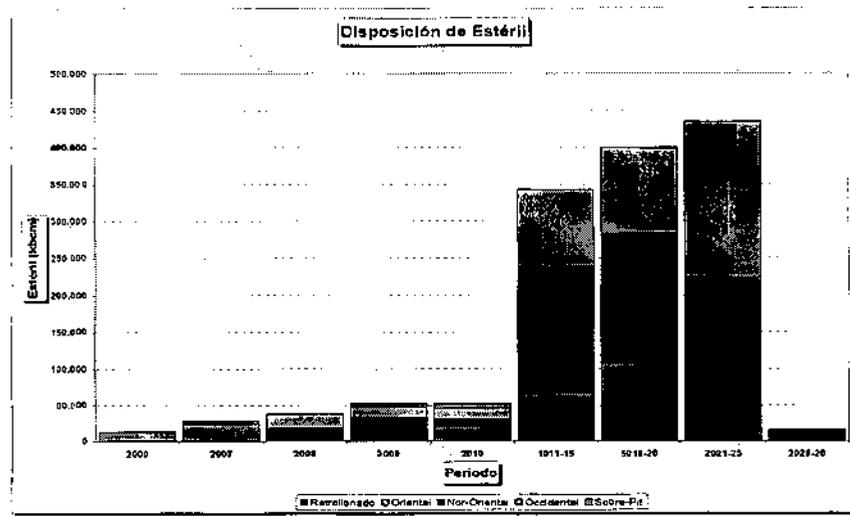
Tabla 2. Distribución del plan de botaderos de estériles.

Periodo	Sector C (Mlcm)				Total Sector C	Sector A (Mlcm)			Total Sector A
	Oriental	Occidental	Retrolenado	Sobre-Pit		Nor-Oriental	Retrolenado	Sobre-Pit	
2006	17				17				0
2007	30	4			34				0
2008		25	22	0	48				0
2009		18	23	6	48	19			19
2010		19	14	8	41	13	11		24
2011-15					0	214	84	131	428
2016-20					0	221	133	145	499
2021-25					0	0	279	264	544
2026-29					0		19		19
Totales	47	67	59	14	187	467	526	541	1.534

leg

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

Figura 1. Disposición de estéril anual de acuerdo a la distribución del plan de botaderos de estériles.



De acuerdo con la información aportada por la misma empresa C.I. PRODECO S.A., lo cual es corroborado en la visita de campo realizada entre los días 11 y 15 de febrero de 2013, se establece que el área de retrolenado cuenta con espacio y capacidad suficientes para recibir el material excedido que se retiraría del botadero Sur, el cual se encuentra, tal como lo afirma la Empresa, alrededor de trece (13) millones de metros cúbicos. Adicionalmente, analizando la topografía allegada a la ANLA mediante oficio radicado No. 4120-E1-15942-2013 del 15 de abril de 2013, se observa que el proyecto en el área de retrolenado correspondiente al sector C cuenta con un área libre de disposición desde la cota +88 hasta la -135, en donde es fácilmente evidenciable la conformación en el avance del retrolenado de 6 taludes.

Respecto al argumento de la Empresa, en el sentido de no ser posible disponer nuevamente el material estéril en los frentes de explotación minera, dado que de acuerdo con la prospección geológica se cuenta con importantes reservas carboníferas en el Sector D, es necesario aclarar que en relación con el botadero Sur, la obligación impone la necesidad de remover el material estéril y disponerlo en las áreas de retrolenado, sectores que no son considerados frentes de explotación. En cuanto a la reconfiguración del sector de desarrollo y avance del tajo CD, este no se considera frente de explotación ya que no es un área de extracción autorizada y su viabilidad depende directamente del trámite de modificación del PMA.

Respecto al beneficio sobre el paisaje

En referencia al argumento de la Empresa sobre que el desmonte del botadero Sur no trae un beneficio a la conformación del paisaje, se considera que efectivamente el retiro del material del botadero Sur que excedió los diseños aprobados, permitiría recuperar la geometría del botadero que se encuentra autorizada en el PMA y en consecuencia, si bien persistiría la afectación del relieve natural de la zona, ésta se encontraría dentro de los rangos admitidos de acuerdo a la evaluación de los impactos realizada para la modificación del PMA realizada en el año 2009.

Sobre el particular C.I. PRODECO S.A., afirma que la morfología del área de influencia del proyecto se caracteriza por tener un relieve plano con la presencia de algunas cadenas colinadas, es decir, el valor paisajístico de la zona con respecto a la topografía natural no corresponde con formaciones artificiales o "montañas" de estériles. Es por eso que el ajuste del botadero Sur a los límites aprobados se encuentra dirigido a restituir precisamente la alteración paisajística del área, hasta los niveles permitidos por la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009.

El argumento relacionado sobre el hecho que el botadero de estériles Sur en sus condiciones actuales, o incluso con un mayor tamaño y totalmente revegetalizado, sirva de barrera para el material particulado producto de la actividad minera, no se encuentra debidamente soportado y no hace parte de las medidas actualmente autorizadas para el control y mitigación de las emisiones atmosféricas. Sin embargo, la

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

implementación de la medida de revegetalización servirá para mitigar los efectos causados por la erosión eólica que resultaría en un incremento de las emisiones de material particulado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y ponderando las consideraciones relativas a las emisiones atmosféricas, se conceptúa y recomienda la modificación del numeral 2.1. del artículo Primero del Auto 685 del 14 de marzo de 2013, en el sentido de eliminar dentro de la medida impuesta la actividad de retirar el material, tanto en altura como en área del botadero Sur, hasta alcanzar los diseños que fueron aprobados con la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009".

Analizados los elementos particulares del asunto, resulta preciso mencionar que la razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos, y corresponde a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos, en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, debe ocuparse de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Debe tenerse en cuenta que además de la garantía que constituye para el administrado el ejercicio de los recursos del procedimiento administrativo, los principios orientadores del proceso administrativo, se erigen como postulados básicos de carácter jurídico que encauzan la interpretación y aplicación, tanto por las autoridades como por los asociados, de toda normatividad procesal administrativa, lo cual significa que el proceso administrativo se constituye bajo el reconocimiento de elementos controladores, que procuran el equilibrio entre las autoridades y los administrados.

Por lo anterior, y evaluados los diferentes aspectos que comportan el análisis del motivo de inconformidad presentado por la empresa, en relación con el requerimiento establecido mediante el Numeral 2.1 del artículo primero del Auto 685 de 2013, se encuentra procedente la modificación del mismo en los términos que se indicarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Disposición Recurrída: Numeral 2.2 del artículo primero del Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013.

"ARTÍCULO PRIMERO:

(...)

2. Con respecto al Botadero Sur:

2.2 En un término no superior a diez (10) días, allegar un documento en el que se incluya por lo menos, pero sin limitarse a ello: descripción de actividades, implementación de programas de manejo ambiental y un cronograma en el que se establezca de manera clara los tiempos necesarios para realizar la adecuación geométrica hasta alcanzar los diseños que fueron aprobados con la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009"

Motivos de inconformidad presentados por la empresa:

"2.2 Sobre la medida relativa a la presentación de un plan de acción para la adecuación geométrica del botadero sur.

2.2.1 Esta medida es improcedente e inconducente por las siguientes razones de orden técnico-ambiental:

2.2.1.1 Según se ha expuesto, el retiro del material estéril del Botadero Sur y su adecuación geométrica es improcedente e inconducente por las siguientes razones:

a) Peligra la estabilidad del Botadero Sur con inminente riesgo de desestabilización.

5/11/14

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

- b) *Generación de mayores emisiones de material particulado.*
- c) *No hay áreas de botaderos disponibles.*
- d) *No se puede disponer estéril en el pit pues se incurre en esterilización de la reserva carbonífera.*

2.2.1.2 *Por lo tanto, si, de conformidad con las razones anteriormente explicadas en el presente recurso, es inconveniente, improcedente e inconducente desde el punto de vista técnico-ambiental el retiro del material estéril del Botadero Sur, tanto en altura como en área para que alcance un determinado diseño, necesariamente también lo es un plan de acción para realizar su adecuación geométrica.*

2.2.1.3 *En consecuencia, esta medida debe ser revocada."*

Petición de la empresa

La empresa C.I. PRODECO S.A. solicita revocar el numeral 2.2 del artículo Primero del Auto 685 del 14 de marzo de 2013.

Con relación a este motivo de inconformidad, el Concepto Técnico No. 6163 de 24 de enero de 2014, presenta las siguientes consideraciones:

"Con respecto a los argumentos de C.I. PRODECO S.A., teniendo en cuenta que estos son iguales a los presentados para la impugnación del numeral 2.1 del artículo Primero del Auto 685 del 14 de marzo de 2013, se remite a lo allí considerado por el despacho. No obstante, es necesario resaltar que dado que se recomienda modificar la medida consistente en el retiro del material del botadero Sur, por la conformación final del mismo manteniendo los niveles y áreas del diseño identificado al momento de imposición de la medida preventiva, es necesario modificar igualmente la presente obligación cuya información se requirió inicialmente para la conformación del botadero de acuerdo a los diseños que fueron aprobados con la Resolución 464 del 6 de marzo de 2009 pero que ahora es necesaria para realizar el seguimiento respecto al avance de la conformación actual del botadero"

De conformidad con las consideraciones efectuadas en el Concepto Técnico, este Despacho acogerá las recomendaciones allí consignadas y procederá a modificar el requerimiento señalado en el Numeral 2.2 del Artículo Primero del Auto No. 685 de 2013, siendo que ello no riñe con el cumplimiento de las normas ambientales, ni con los postulados que deben observarse en el desarrollo de las actuaciones administrativas, y por el contrario brinda certeza del actuar coherente de la administración.

Así mismo, debe resaltarse que por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual trae de suyo, que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa, se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

Disposición Recurrída: Numeral 2.3 del artículo primero del Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013.

"ARTÍCULO PRIMERO:

(...)

2. Con respecto al Botadero Sur:

2.3 Paralelo a la reconfiguración del botadero Sur establecida en el numeral 2.1 de este artículo, iniciar la restauración vegetal del área. Así mismo, en un término no superior a un (1) mes, deberá presentar un plan de restauración que contenga como mínimo un cronograma de actividades, indicadores de seguimiento del avance de dicha restauración, así como un programa de mantenimiento y monitoreo".

Motivos de inconformidad presentados por la empresa:

"2.3 Sobre la medida relativa a la restauración vegetal del botadero sur.

2.3.1 Esta medida es improcedente e inconducente por las siguientes razones de orden técnico-ambiental:

2.3.1.1 Según se ha expuesto, el retiro del material estéril del Botadero Sur y su adecuación geométrica es improcedente e inconducente por las siguientes razones:

- a) Peligra la estabilidad del Botadero Sur con inminente riesgo de desestabilización.**
- b) Generación de mayores emisiones de material particulado.**
- c) No hay áreas de botaderos disponibles.**
- d) No se puede disponer estéril en el pit pues se incurre en esterilización de la reserva carbonífera**

2.3.1.2. Por lo tanto, si, de conformidad con las razones anteriormente explicadas en el presente recurso, es inconveniente, improcedente e inconducente desde el punto de vista técnico-ambiental el retiro del material estéril del Botadero Sur, tanto en altura como en área para que alcance un determinado diseño, necesariamente y con mucha mayor razón también lo es iniciar una restauración vegetal del área remanente y por ende, el presentar el respectivo cronograma de actividades.

2.3.1.3 Como medida alterna y con el fin de mitigar la dispersión de material particulado y dada la proximidad de estas áreas a la población de Plan Bonito, se propone llevar a cabo la reconfiguración final y cierre definitivo de las caras posteriores (costados Nororiental y Noroccidental) del botadero Sur en cuestión.

Las actividades para realizar el cierre de estos sectores comprenden: el taluceo y revegetalización de dichas caras (con el fin de evitar emisiones de material particulado por erosión eólica), así como la instalación del sistema definitivo para el manejo de las aguas de escorrentía proveniente de este sector (para evitar el lavado del material orgánico reconstituyente y garantizar la estabilidad de los taludes)."

Petición de la empresa

La empresa C.I. PRODECO S.A. solicita modificar el numeral 2.3 del artículo Primero del Auto 685 del 14 de marzo de 2013, en el sentido de que dicha medida consista exclusivamente en la reconfiguración final y cierre definitivo de las caras posteriores (costados Nororiental y Noroccidental) del botadero Sur.

11/11

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

Con relación a este motivo de inconformidad, el Concepto Técnico No. 6163 de 24 de enero de 2014, presenta las siguientes consideraciones:

*"Sobre el presente punto, es necesario tener en cuenta lo descrito en el presente Concepto Técnico, en el sentido de que se considera técnica y ambientalmente factible la medida de conformación y perfilado del botadero Sur, en las condiciones en que se encontraba al momento de la visita de seguimiento y control efectuada durante los días 11 al 15 de febrero de 2013. Como consecuencia de lo anterior y en concordancia con las medidas de restauración de áreas liberadas en botaderos de estériles, se debe iniciar la rehabilitación vegetal de taludes, bermas y plataforma superior, **no solamente en el costado Nororiental y Noroccidental del botadero Sur como lo propone la Empresa, sino en todo el botadero, conforme avance su conformación y perfilado.***

Esta rehabilitación del botadero Sur, debe progresar en la medida en que éste vaya alcanzado la geometría final. La revegetalización del botadero Sur y la implementación del sistema definitivo para el manejo de aguas de escorrentía, son medidas ambientales tendientes al control de procesos erosivos y a garantizar la estabilidad geotécnica de los botaderos de estériles, por tal motivo, su ejecución y puesta en marcha se considera prioritaria.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito en el presente Concepto Técnico, se conceptúa y recomienda la modificación del numeral 2.3. del artículo Primero del Auto 685 del 14 de marzo de 2013"

Evaluados los motivos de reproche de la empresa, y atendiendo las recomendaciones presentadas por el Concepto Técnico, el despacho llevará a cabo la modificación del requerimiento contenido en el numeral 2.3 del artículo primero del Auto 685 de 2013, luego ello resulta consistente con las determinaciones adoptadas a través del presente acto administrativo.

Cabe destacar que el ejercicio de las funciones que por virtud legal y reglamentaria fueron conferidas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se desarrolla en el marco de la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, la cual se sustenta en el principio del Desarrollo Sostenible; lo que implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En este sentido la Corte Constitucional, en la sentencia C-431 de 2000 manifestó lo siguiente:

"...Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente." Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana...":

Conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho en atención a la impugnación formulada por la empresa CI PRODECO S.A. contra el Auto 685 de 14 de marzo de 2013, modificará los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del Artículo Primero y confirmará las demás disposiciones contenidas en el referido acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer en el sentido de modificar el numeral 2.1 del Artículo Primero del Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013, con base en las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"2.1. Iniciar de manera inmediata con la conformación final del Botadero Sur manteniendo los niveles y áreas del diseño identificados al momento de la visita de seguimiento efectuada entre los días 11 al 15 de febrero de 2013. Se deben construir obras para el manejo de aguas de escorrentía en taludes, bermas y plataformas, tales como zanjas o cunetas de coronación, canales interceptores, disipadores de energía, cunetas perimetrales y sedimentadores previo a su vertimiento."

ARTICULO SEGUNDO: Reponer en el sentido de modificar el numeral 2.2 del Artículo Primero del Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013, con base en las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"2.2. En un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la fecha ejecutoria del presente acto administrativo, allegar un documento en el que se incluya por lo menos, pero sin limitarse a ello: descripción de actividades, implementación de programas de manejo ambiental y un cronograma en el que se establezca de manera clara los tiempos necesarios para realizar la conformación final del Botadero Sur, manteniendo los niveles y áreas del diseño identificados al momento de la visita de seguimiento efectuada entre los días 11 al 15 de febrero de 2013."

ARTICULO TERCERO: Reponer en el sentido de modificar el numeral 2.3 del Artículo Primero del Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013, con base en las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"2.3. Paralelo a la conformación final del Botadero Sur, manteniendo los niveles y áreas del diseño identificados al momento de la visita de seguimiento efectuada entre los días 11 al 15 de febrero de 2013, se debe iniciar la restauración vegetal del área. Así mismo, en un término no superior a un (1) mes, deberá presentar un plan de restauración que contenga como mínimo un cronograma de actividades, indicadores de seguimiento del avance de dicha restauración, así como un programa de mantenimiento y monitoreo."

ARTICULO CUARTO: Confirmar los numerales 1.3 y 1.4 del Artículo Primero, así como los demás artículos contenidos en el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa C.I. PRODECO S.A., o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo a los terceros intervinientes Misael Liz Quintero, María Fernanda Torres-Lacouture, Moisés Alberto Ariza Arifio, Jesús Enrique Mendoza Guerra, José Luis Arredondo, Luis Orlando Alvarez Bernal en su propia representación y como apoderado de las

"Por el cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto No. 685 de 14 de marzo de 2013"

personas reconocidas en el artículo 2° del Auto No. 3831 del 26 de diciembre de 2008, y al representante legal de la empresa Palmeras de Alamosa Ltda., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, el presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA OROZCO ACOSTA
Directora General

Revisó: Sandra M Betancourt. Líder Grupo Jurídico Minería ANLA. *SMA*
Proyectó: Rocío Quintero Ruiz. - Abogado. - ANLA. *R.R.*
Expediente LAM2622-CT-6163 de 24 de enero de 2014